

ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA SOSTENIBLE

(Versión 14 octubre 2009)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima estableció el marco jurídico de los principios generales del régimen jurídico de la actividad pesquera y del sector económico y productivo de la pesca, entendiendo por tal un conjunto de actividades íntimamente relacionadas que, basadas en la explotación y aprovechamiento de los recursos marinos vivos abarca actividades como la pesca extractiva, la comercialización, la transformación y los servicios relacionados, que configuran un conjunto económico y social inseparable.

El hecho de que la actividad pesquera se base en la explotación de los recursos vivos renovables, confiere a la gestión correcta de los mismos una importancia preponderante sobre el resto de los aspectos de la política pesquera, siendo por tanto, de capital importancia asegurar que el aprovechamiento de los mismos se realice bajo cánones que aseguren la sostenibilidad de la actividad, como único medio para lograr un aprovechamiento óptimo y duradero.

El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995 pone de manifiesto las cuestiones fundamentales en la actividad pesquera, plasmadas en los dos principios generales siguientes: el primero, que “Los Estados y los usuarios de los recursos acuáticos vivos han de conservar los recursos acuáticos. El derecho a faenar trae consigo la obligación de hacerlo de manera responsable, de modo que se garantice la efectiva conservación y ordenación de los recursos acuáticos vivos”; y el segundo que “La ordenación de las pesquerías debería promover el mantenimiento de la calidad, la diversidad y la disponibilidad de los recursos de las pesquerías en cantidades suficientes para las generaciones presentes y futuras en un contexto de seguridad alimentaria, mitigación de pobreza y desarrollo sostenible. Las medidas de conservación no deberían limitarse a asegurar la conservación de especies objetivo, sino también la de especies que pertenecen al mismo ecosistema o que están asociadas o dependen de las especies objetivo”

En el año 2002, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, los gobiernos de todo el mundo acordaron poner en práctica el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable con el fin de recuperar en 2015 las poblaciones de pesca a nivel mundial.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, ratificada por España mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996,

emplaza a los Estados para que incorporen a su ordenamiento interno las medidas de gestión responsable de los recursos pesqueros, tanto en sus zonas exclusivas como en alta mar, correspondiendo a la Comunidad Europea la obligación de establecer las medidas necesarias en relación con los nacionales de los Estados miembros, así como la competencia para cooperar con terceros países y Organismos internacionales con la finalidad de conservar y proteger los recursos vivos. Es decir, el principio esencial establecido en estas disposiciones es que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y de cooperar unos con otros para este fin.

Desde la entrada en vigor de la Ley 3/2001 hasta nuestros días las Administraciones Públicas han venido trabajando en el reforzamiento de esos principios, mediante la aprobación de distintas disposiciones normativas y la adopción de medidas concretas encaminadas a la consecución de los fines anteriormente indicados.

Nuestra condición de Estado miembro de la Unión Europea nos obliga a incorporar a nuestro Derecho interno todo el acervo comunitario relativo a la Política Pesquera Común. Así, desde la entrada en vigor de la Ley 3/2001, se han aprobado y adoptado una serie de reglamentos y directivas comunitarias que reinciden en los objetivos de garantizar una explotación de los recursos marinos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.

Así, el objetivo de la política pesquera común, fijado por el Reglamento (CE) número 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, es garantizar pues, la explotación sostenible de los recursos marinos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

En concordancia con estos objetivos el Reglamento (CE) número 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca establece para el periodo 2007-2013 un nuevo Fondo Europeo de Pesca (FEP) fijando sus ejes y objetivos prioritarios y definiendo las competencias y el marco financiero. Los objetivos económicos, medioambientales y sociales del FEP están encaminados a garantizar el mantenimiento de las actividades pesqueras y la explotación sostenible de los recursos pesqueros; reducir la presión sobre las poblaciones, equilibrando las capacidades de la flota comunitaria respecto a los recursos marinos disponibles; fomentar un desarrollo sostenible de la pesca interior; reforzar el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector pesquero y aumentar la competitividad de las estructuras de explotación de los recursos; favorecer la conservación y la protección del medio ambiente y de los recursos marinos; promover el desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida en zonas con actividades en el sector de la pesca y promover y promover la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del sector pesquero y de las zonas de pesca.

El FEP contempla cinco ejes prioritarios: Medidas a favor de la adaptación de la flota pesquera comunitaria, sin que las ayudas financieras puedan suponer en ningún caso un aumento de la capacidad de captura o de la potencia del motor del buque; Ayudas a la acuicultura, pesca en aguas interiores, transformación y comercialización destinadas prioritariamente a las microempresas y pequeñas y medianas empresas; Medidas colectivas a través de ayudas a proyectos que contribuyan al desarrollo sostenible o a la conservación de los recursos; Ayudas para el desarrollo sostenible de las zonas costeras dedicadas a la pesca; Asistencias técnicas para la aplicación del Reglamento.

Por su parte, se han producido modificaciones recientes en el Reglamento (CE) número 2847/1993 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control de la política pesquera común, por las que se impone a los Estados miembros velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria en sus aguas, tanto de sus buques como de otros Estados miembros y países terceros. Asimismo establece que los Estados miembros velarán por la actividad pesquera de sus buques en todas las aguas, incluida la alta mar, y controlaran el cumplimiento de la normativa comunitaria, estando obligados a adoptar las medias sancionadoras adecuadas.

Este Reglamento está siendo sometido en la actualidad a una revisión en profundidad, recogándose en la presente Ley los principios que impulsan las reformas previstas en la norma comunitaria, incorporándose asimismo una serie de medidas concretas que traen su causa de las medidas propuestas en el seno de la Comisión.

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es una de las mayores amenazas para la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y socava los cimientos mismos de la Política Pesquera Común, además de ser una gran amenaza para la biodiversidad marina.

El Estado español, en consonancia con sus compromisos internacionales y ante la magnitud y urgencia de estas actividades ilegales, debe reforzar sustancialmente la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y adoptar nuevas medidas que abarquen todas las facetas de este fenómeno.

Sobre esta materia, resulta de trascendental importancia el Reglamento (CE) nº 1005/2008, de 29 de septiembre por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, (en adelante pesca INDNR), cuya eficacia será efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

Mediante esta Ley se refuerzan los principios de sostenibilidad de la pesca y comercio responsable y en el que se incorporan medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, modificando, entre otros aspectos de la Ley en vigor, el régimen sancionador.

Estas últimas medidas traen su causa del citado Reglamento, (CE) nº 1005/2008, de 29 de septiembre, destacándose, entre todas ellas, las encaminadas al establecimiento de un nuevo régimen de control de las importaciones de productos de la pesca que se importan a la Comunidad, reforzando las normas por las que se rige el acceso a los puertos de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países para asegurar un control adecuado de la legalidad de los productos de pesca desembarcados por esos buques.

El artículo 149.1.19ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. Por tanto la presente Ley regula el ámbito de la pesca marítima.

Asimismo, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, la presente Ley establece la normativa básica sobre la comercialización de los productos pesqueros, regulando la importación de los mismos en base a la competencia exclusiva del Estado, en materia de comercio exterior, al amparo del artículo 149.1.10º de la Constitución.

La presente Ley regula, finalmente el régimen de infracciones y sanciones que recoge los criterios sustantivos contenidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, diferenciando el ámbito material correspondiente a la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado, del correspondiente a la ordenación de sector pesquero y la comercialización de productos pesqueros, materia de competencia compartida, en la que corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica del Estado. Este título es sin duda en que mayores modificaciones comporta respecto de la anterior Ley 3/2001, ante la necesidad de incorporar las medidas sancionadoras de las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incorporadas por el Reglamento (CE) nº 1005/2008.

La Ley consta de cinco Títulos, ordenados en capítulos y éstos, a su vez, en secciones.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre el objeto, ámbito y fines de la Ley.

Se incorporan en el artículo 1 los principios de sostenibilidad, pesca y comercio responsable, expresados ya en la Exposición de Motivos de la Ley 3/2001 pero que no figuraban recogidos en ninguno de sus preceptos, entendiendo la pesca marítima como el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores así como la actividad pesquera en esas aguas.

En cuanto al ámbito de aplicación, se modifica el artículo ampliando el ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo el principio de personalidad y utilizando éste como punto de conexión para que sea posible referirse a infracciones cometidas por personas de nacionalidad española a bordo de buques extranjeros con abanderamiento de conveniencia cuando el Estado de bandera

no haya ejercido su competencia sancionadora, en consonancia con lo dispuesto en el RD 747/2008, de 9 de mayo.

Dentro de los fines de la Ley se incluye un nuevo fin como es el de promover medidas para desalentar y perseguir la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Se amplía el número de definiciones del artículo al haberse demostrado su utilidad de cara a esclarecer los términos contenidos en la norma.

El Título I regula la pesca sostenible estableciendo las medidas de la política de pesca marítima sostenible en aguas exteriores, las medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros, la investigación pesquera y oceanográfica del Estado, la gestión de la actividad pesquera, la pesca recreativa en aguas exteriores, el control e inspección de la actividad de pesca marítima, el control de importaciones y de las medidas para prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Dentro de las medidas de la política de pesca marítima en aguas exteriores, se incorporan las encaminadas a un mayor control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros para prevenir y desalentar la pesca INDNR, así como el fomento de la investigación marina, oceanográfica, pesquera y de la innovación en técnicas y artes más selectivas de la pesca, en eficiencia energética y en gestión de residuos.

En cuanto a la regulación del esfuerzo pesquero, se establecen dos nuevas medidas de regulación del esfuerzo pesquero referidas a las artes de pesca y a la reducción de la capacidad de pesca.

El Capítulo II del Título I hace referencia a las medidas de protección y regeneración de los recursos marinos vivos, recogiendo en el texto una nueva regulación de las zonas de protección pesquera.

Se introducen modificaciones en línea con las directrices de la Unión Europea a través de la Directiva 56/2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), cuya prioridad es alcanzar o mantener un buen estado medioambiental del medio marino comunitario, perseverar en su protección y conservación y evitar un nuevo deterioro. Se amplían los supuestos en los que una determinada zona puede ser declarada como Reserva Marina, incluyendo como nuevos supuestos: la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Ello está en concordancia con el espíritu integrador de la nueva ley en aras de lograr un verdadero desarrollo sostenible, que abarque no sólo a los recursos pesqueros, si no a la totalidad de la biodiversidad.

Dentro de las medidas de aplicación de dicha Directiva, se encuentra la posibilidad de que las Reservas Marinas puedan formar parte de la Red de

Áreas Marinas protegidas creadas por la Ley 42/2007 de 13 diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

En el Capítulo III, la Ley establece medidas de protección de los recursos pesqueros respecto de aquellas actividades, sea cual fuere su naturaleza, que puedan alterar el estado de los recursos pesqueros, condicionando dichas actividades a la emisión de un informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, sin perjuicio del informe que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección del Medio Marino corresponda al citado Ministerio desde el punto de vista ambiental.

En este Capítulo se regula asimismo, el acceso a los recursos genéticos del medio marino, en concordancia con los criterios de la FAO que establecen la importancia de éstos recursos genéticos marinos para garantizar el desarrollo de una pesca responsable. Así, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, fomenta la conservación de la diversidad genética marín, manteniendo la integridad de las comunidades y los ecosistemas y el uso responsable de los recursos marinos vivos, en todos los niveles, incluido el genético. En el mar, los recursos genéticos de la pesca, ayudan a determinar la productividad de las poblaciones de peces y su adaptabilidad a presiones medioambientales tales como: el cambio climático y el desarrollo humano. Por estas razones, la regulación del acceso a los recursos genéticos del medio marino, se convierte en uno de los objetivos de esta ley.

El Capítulo IV de este mismo Título I está destinado a la investigación pesquera y oceanográfica del Estado, potenciándose de manera significativa el fomento de la investigación en estos ámbitos, incluyéndose entre sus objetivos el del estudio de los recursos genéticos y su aplicación en la determinación de la productividad de las poblaciones de peces y su adaptabilidad a las presiones medioambientales y al rendimiento de los peces de cría.

La política de fomento de la investigación pesquera y oceanográfica, es el instrumento indispensable que permitirá orientar el diseño de una política pesquera realista, adecuando la actividad pesquera a las disponibilidades existentes y bajo los principios de pesca sostenible y responsable.

El Capítulo V del Título I está dedicado a la gestión de las actividades de pesca, recogiendo en su Sección I los requisitos generales para el ejercicio de la actividad pesquera.

Dentro de esta sección se modifican los artículos referidos a los censos y registros de buques. En concreto se regula en el artículo 23 de la Ley el “Censo de la flota pesquera operativa”, estableciéndose que su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente y se suprime el artículo 57 que hace referencia al Registro de Buques Pesqueros que no ha llegado a desarrollarse hasta la fecha. Se incluye en el citado artículo 23 la referencia a las modalidades, pesquerías y caladeros. Además se incluye en este artículo un apartado nuevo referido a la Cédula del buque, que antes se regulaba en el antiguo artículo 70.3.

En principio, las posibilidades de pesca generadas por el buque en razón de su habitualidad en el caladero y de su idoneidad, son consecuencias de su inclusión en el censo correspondiente. Dicho derecho no conlleva la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos.

La exclusión de un buque del censo sólo podrá llevarse a cabo por razones de política pesquera, previo cumplimiento de los requisitos de esta Ley.

Por otra parte, y en relación con la licencia se añade un nuevo artículo imponiendo que para el ejercicio de la pesca marítima de recreo en cualquiera de sus modalidades se deberá contar con las correspondientes autorizaciones administrativas.

La Sección II de este Capítulo regula los requisitos especiales para el ejercicio de la actividad pesquera, contemplado en la misma los cambios temporales de actividad de pesca; el permiso temporal de pesca y los censos específicos.

Por lo que se refiere a los censos, el espíritu de la Ley 3/2001 prevé la posibilidad de que un buque esté en uno o más censos, si bien la redacción actual no lo deja suficientemente claro. Por lo tanto se modifica el art. 28 con el fin de aclarar y concretar la posibilidad de incluir a un buque en varios censos. Además se incluye un nuevo apartado 5 referido a los supuestos aumentos de las posibilidades de pesca para una pesquería sometida a censo cerrado y excluyente

La Sección III del Capítulo V del Título I recoge las medidas de gestión de las posibilidades de pesca. En la misma se modifican ciertos aspectos de los artículos 29 a 33 relativos a ciertas medidas de gestión de las posibilidades de pesca para regular situaciones en las que las transferencias de los derechos de pesca pueden incidir en la gestión eficiente de los caladeros o de determinadas pesquerías en situación de sobreexplotación.

En cuanto al reparto de las posibilidades de pesca y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24, licencias de pesca se introduce un nuevo apartado en el artículo 29 por el cual “la no utilización de las posibilidades de pesca (...) sin causa justificada durante dos años consecutivos, conllevará la retirada de dichas posibilidades de pesca.”

Una de las mayores novedades de la Ley es la creación de una Reserva Nacional de Posibilidades de Pesca” que permitirá al Estado contar con un nuevo instrumento para mejorar el control de la actividad pesquera y favorecer la gestión empresarial.

Por último, la Sección IV de este Capítulo V hace referencia a los documentos y comunicaciones relativas a la gestión de la actividad pesquera. Se modifican los artículos 36, 37 y 38 referentes a los documentos y comunicaciones relativas a la gestión de la actividad pesquera, con objeto de adaptarlos a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1077/2008 de la Comisión de 3 de noviembre de 2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1966/2006 del Consejo, sobre registro y transmisión de datos

electrónicos de las actividades pesqueras y sobre los medios de teledetección, que establecen la obligación para el capitán del buque pesquero de registrar por medios electrónicos la información relativa a las actividades de pesca: diario de abordaje, declaración de desembarque y declaración de transbordo.

Es igualmente importante sobre este asunto el Reglamento (CE) 1006/2008 del Consejo de 29 de septiembre, relativo a las autorizaciones de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y el acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias que tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la autorización de los buques pesqueros comunitarios para llevar a cabo, en determinados supuestos, actividades pesqueras en aguas no comunitarias, así como las autorizaciones de buques pesqueros de terceros países para llevar a cabo actividades pesqueras en aguas comunitarias, y las obligaciones de notificación de información sobre las actividades autorizadas.

El Capítulo VI del Título I está dedicado a la pesca recreativa en aguas exteriores. Se modifica el artículo relativo a la explotación lucrativa de la pesca recreativa para adaptarlo al anteproyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).

Las últimas modificaciones de la normativa comunitaria reforzando las medidas de control e inspección para la efectividad del cumplimiento de las normas de conservación de los recursos obliga a una revisión del Capítulo correspondiente al control e inspección de la actividad de pesca marítima.

Así, en el Capítulo VII del Título I se reordena en profundidad las disposiciones referentes a la Inspección pesquera pasando de 3 a 6 los artículos de la Ley que regulan esta materia. Dado el creciente incremento de la cooperación entre los diferentes servicios de inspección pesquera de la Unión Europea, así como de las actividades de control de la actividad pesquera en el ámbito internacional se considera necesario que dichas intervenciones cuenten con el necesario reflejo legal que permita conferir el necesario valor probatorio a las pruebas que originen tanto de las actas formuladas por los inspectores de pesca del Estado español, por los inspectores de la Unión Europea o por los inspectores adscritos a Organizaciones regionales de pesca. En consecuencia, se modifican los artículos referentes al control e inspección de la actividad pesquera. Además se regula en este Capítulo la actividad de control de la actividad pesquera y del desembarque de productos pesqueros (antiguo art. 69.1)

En consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre, se introduce, dentro del Título I, un nuevo Capítulo relativo a las medidas para prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada que consta de cuatro artículos: Medidas para la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; Control de importaciones; Decomiso de los productos pesqueros procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y actuaciones previas y de instrucción por posibles infracciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o por

incumplimiento de las medidas para la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El Título II establece la normativa básica de ordenación del sector pesquero

La eficacia de las medidas de gestión de los recursos pesqueros expuesta en el Título I, necesita ser complementada por una adecuada política de estructuras pesqueras, ya que su interrelación condiciona la óptima utilización de las posibilidades de pesca, especialmente la adecuada dimensión de la flota pesquera, así como la formación y reciclaje de los profesionales del sector dedicados a la actividad pesquera y demás agentes del sector económico y productivo de la pesca.

Con el fin de cumplir los objetivos perseguidos se modifica el artículo referente a los instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero introduciendo una nueva letra h) que incluye las medidas para evitar la comercialización de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Por lo que se refiere a las Organizaciones de Productores, sus funciones y obligaciones se añaden las obligaciones de las Organizaciones de productores de seguir siendo miembros de la organización durante al menos tres años después de su reconocimiento, así como la obligación de comunicar a la organización de productores su intención de renunciar a su calidad de miembros como mínimo un año antes de su renuncia.

Por lo que respecta a la Flota Pesquera la Ley dedica el Capítulo III del Título II a la regulación de la misma. Las principales novedades que se producen en este tema son las limitaciones que se introducen a la modernización y reconversión de los buques pesqueros imponiendo que éstas no aumenten la capacidad pesquera del buque.

Igualmente se dispone que la paralización definitiva de un buque pesquero conllevará su baja definitiva en el Censo de la flota pesquera operativa.

En el Capítulo IV del Título II se modifica el concepto de puerto base, estableciendo que para los buques que faenan fuera del caladero nacional, el puerto base será aquel con el que se mantenga una vinculación basada en la habitualidad de las entradas y salidas.

El Título III establece las bases de la comercialización y transformación de los productos pesqueros en todo el territorio nacional, desde que se ha realizado su primera venta hasta su llegada al consumidor final, garantizándose que los productos objeto de dichas operaciones han sido capturados de conformidad con la normativa sobre conservación y protección de los recursos pesqueros.

La necesaria transparencia de mercado y la información veraz a los consumidores sobre los productos pesqueros, en todas las fases de la cadena de comercialización, exige el establecimiento de medidas de normalización de los productos y la correcta identificación de los mismos en todo momento.

Por todo ello en el precepto referente a los instrumentos de comercialización y transformación de los productos pesqueros se incluye nuevas medidas destinadas a las actuaciones relacionadas con los requisitos generales y específicos de la higiene de la producción primaria pesquera y acuícola.

En cuanto a la primera venta de productos pesqueros regulada anteriormente en el artículo 70 de la Ley 3/2001 y habida cuenta que ni el Reglamento (CE) 1966/2006, ni el Reglamento (CE) 1077/2008 hacen distinción en la primera venta entre producto fresco y congelado, se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo 70 antiguo que distinguía entre producto fresco, congelado y transformado.

Además se amplían los lugares donde realizar la primera venta de los productos pesqueros disponiéndose que ésta se realizará a través de los compradores autorizados, lonjas autorizadas y demás organismos autorizados.

Se incluye expresamente la prohibición de comercializar los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada junto con los procedentes de la pesca no profesional.

El Título IV establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

La Ley recoge los criterios sustantivos contenidos en la jurisprudencia constitucional para diferenciar los ámbitos materiales correspondientes a la pesca marítima y a la ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

La necesidad del régimen sancionador es mayor ante el hecho de que la normativa comunitaria impone a los Estados miembros velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria en sus aguas, tanto de sus buques como de otros Estados miembros y países terceros. Asimismo, los Estados miembros velarán por la actividad pesquera de sus buques en todas las aguas, incluida la alta mar, y controlarán el cumplimiento de la normativa comunitaria, estando obligados a adoptar las medidas sancionadoras apropiadas.

De acuerdo con ello, la Ley viene a establecer, de una parte, el ámbito competencial propio y exclusivo del Estado, esto es, referido a las infracciones y sanciones en materia de pesca marítima y, de otra, las normas básicas para definir un marco unitario de infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector y comercialización de productos pesqueros, marco dirigido a asegurar de manera homogénea y en condiciones de igualdad, el interés general y a establecer las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica que permitan a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias sancionadoras en estas materias.

De acuerdo con ello, el régimen sancionador propio de la pesca marítima es competencia exclusiva del Estado y se aplica en las aguas exteriores. En materia de ordenación del sector y de comercialización de productos

pesqueros, la Ley establece el catálogo mínimo de infracciones y sanciones de aplicación común y uniforme en todo el territorio y en las aguas bajo jurisdicción o soberanía nacional. Así, todas las Comunidades Autónomas, tanto las del litoral por su competencia en el desarrollo y ejecución de la normativa básica en materia de “ordenación del sector pesquero”, como las del interior, por tener atribuciones estatutarias en materia de “comercio interior”, conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía, son competentes para inspeccionar y sancionar las conductas tipificadas por la Ley.

En este Título cobran especial importancia las disposiciones contenidas en el ya citado Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, parte de las cuales han sido recogidas en el Título de la Ley correspondiente al régimen de infracciones y sanciones.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley, de conformidad con los principios de sostenibilidad de la pesca y comercio responsable, las reglas de la política pesquera común y de los Tratados y Acuerdos internacionales, tiene por objeto:

- a. La regulación de la pesca marítima, como el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores, así como la actividad pesquera, en esas aguas, competencia exclusiva del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 149.1.19 de la Constitución.
- b. La investigación pesquera, marina y oceanográfica de competencia del Estado, en el ámbito de la política de pesca marítima, de acuerdo con el artículo 149.1.15 de la Constitución.
- c. El establecimiento de medidas de control del comercio exterior de los productos pesqueros de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1. 19ª y 10ª, de la Constitución.
- d. El establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.19 de la Constitución.
- e. El establecimiento de normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros y de la acuicultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª, respectivamente, de la Constitución.
- f. El establecimiento del régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores, de la normativa básica de

ordenación del sector pesquero, y comercialización de los productos pesqueros.

Artículo 2. Delimitación del ámbito.

Los preceptos de esta Ley son de aplicación:

1. A la actividad pesquera ejercida:

a. A bordo de buques españoles en las siguientes aguas:

1. Aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores, de acuerdo con lo regulado en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial; en la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre la zona económica exclusiva, y en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo.
2. Aguas bajo soberanía o jurisdicción de otros Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria.
3. Aguas bajo soberanía o jurisdicción de países terceros sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales.
4. Aguas de alta mar, conforme a lo establecido en el Derecho internacional vigente y en las normas aplicables en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales.

b. A bordo de buques comunitarios, en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

c. A bordo de buques de países terceros en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas aplicables en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales.

2. A cualquier otra actividad regulada en la presente Ley ejercida por personas físicas o jurídicas con nacionalidad española o que se desarrolle en el territorio o aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española y por personas físicas y jurídicas extranjeras en los términos señalados en la legislación comunitaria o internacional.

Artículo 3. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a. Velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas.

- b. Mejorar las condiciones en que se realizan las actividades pesqueras, y el nivel de vida de los pescadores.
- c. Adaptar la capacidad y el esfuerzo de la flota a la situación de los recursos pesqueros.
- d. Potenciar el desarrollo de empresas competitivas y económicamente viables en el sector pesquero, facilitando su adaptación a los mercados.
- e. Fomentar la mejora de las estructuras productivas de los sectores extractivo, comercializador y transformador, mejorando el aprovechamiento e incrementando el valor añadido de los productos pesqueros.
- f. Promover la formación continuada de los profesionales del sector pesquero.
- g. Fomentar el asociacionismo en el sector pesquero.
- h. Promover medidas compensatorias de los desequilibrios económicos y sociales que puedan producirse en las regiones dependientes de la pesca.
- i. Asegurar el abastecimiento y fomentar el consumo de los productos, con especial incidencia en los excedentarios e infraexplotados.
- j. Fomentar un comercio responsable de los productos pesqueros, que contribuya a la conservación de los recursos.
- k. Mejorar la calidad de los productos, la transparencia del mercado y la información al consumidor.
- l. Fomentar la investigación marina, oceanográfica y pesquera.
- m. Promover medidas para desalentar, prevenir y perseguir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: la captura, conservación y transformación a bordo, transporte a puerto y desembarque de recursos pesqueros en aguas exteriores, así como la de crustáceos y moluscos, con artes y aparejos propios de la pesca o con buques auxiliares que colaboren en las actividades de búsqueda y fijación de cardúmenes para otras embarcaciones, incluso si no realizan capturas por sí mismos. Están excluidas de esta definición las actividades de marisqueo y acuicultura, así como la pesca en aguas interiores.

Acuicultura: Cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; éstos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas.

Está excluida de esta definición la cría y engorde de recursos pesqueros capturados en estado salvaje,

Aguas exteriores: aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley

20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.

Aguas interiores: aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por dentro de las líneas de base.

Áreas marinas protegidas: Espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que, en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial

Arte de pesca: todo aparejo, red, útil, instrumento y equipo utilizados en la pesca marítima en aguas exteriores.

Arrecife artificial: el conjunto de elementos o módulos, constituidos por diversos materiales inertes, o bien, los cascos de buques de madera específicamente adaptados para este fin que se distribuyen sobre una superficie delimitada del lecho marino.

Buque pesquero: Cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de los recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación de pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores.

Caladero nacional: las aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española.

Capturas históricas: las realizadas habitualmente por un buque desde una fecha determinada reglamentariamente.

Engorde: Todo proceso de cría de recursos pesqueros desde los estados larvario o juvenil hasta un tamaño comercial.

Esfuerzo pesquero: la intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como la capacidad de un buque, según su potencia y arqueo, el tiempo de actividad del mismo, artes de pesca y otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques será la suma del ejercido por cada uno de ellos.

Exportación: cualquier movimiento de salida con destino a un tercer país de productos de la pesca capturados por buques que enarbolan el pabellón español o de productos de la pesca o de la acuicultura transformados en territorio nacional por empresas instaladas en éste, ya sea desde el territorio nacional, desde un tercer país o desde un caladero.

Flota de litoral: Se entiende por Flota de litoral la flota pesquera que realiza mareas de duración inferior a veinticuatro horas.

Importación: La introducción en el territorio español, incluso para efectuar transbordos en puertos del territorio de éste, de productos de la pesca procedentes de un país tercero.

Lonja: la instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en el recinto portuario y autorizada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero.

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: la regulación de las operaciones que se realizan respecto a dichos productos, desde que finaliza la primera venta hasta su llegada al consumidor final, y en especial lo relativo al transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta.

Ordenación del sector pesquero: la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial lo relativo a los agentes del sector pesquero, la flota pesquera, el establecimiento de puertos base y cambios de base, y la comercialización de los productos pesqueros.

Pesca artesanal: Actividad pesquera realizada con pequeñas embarcaciones en aguas marítimas cercanas a la costa, con redes de enmalle o aparejos de anzuelo o con artes de trampa, cerco o arrastre cuyo montaje se realiza por los propios pescadores siguiendo sistemas tradicionales y con la finalidad de realizar una pesca altamente selectiva.

Pesca ilegal no declarada y no reglamentada: las definidas como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) no 2847/93, (CE) no 1936/2001 y (CE) no 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) no 1093/94 y (CE) no 1447/1999.

Pesca marítima de recreo: La practicada por ocio o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

Pesca-turismo: Aquellas actividades desarrolladas por profesionales de la actividad pesquera a bordo de buques de pesca con personas distintas a la tripulación mediante contraprestación económica, que tiene por objeto, directa o indirectamente, la difusión, la valoración y la promoción de los modos de vida, las costumbres y la cultura de la actividad pesquera

Pesquería: el ejercicio de la actividad pesquera dirigida a la captura de una especie o grupo de especies con un arte de pesca determinado en una zona o caladero determinado.

Posibilidades de pesca de los buques: el volumen de capturas, esfuerzo de pesca o tiempo en una zona, que le corresponde a un buque conforme al reparto basado en los criterios establecidos en esta Ley.

Producto pesquero: productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la nomenclatura combinada.

Recursos pesqueros: los recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, susceptibles de aprovechamiento.

Trasbordo: el traslado de una parte o de la totalidad de productos de la pesca que se hallan a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero.

Zona o caladero de pesca: área geográfica sujeta a medidas de gestión o conservación singulares, en base a criterios biológicos.

TÍTULO I

DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA PESCA

CAPÍTULO I

Artículo 5. Medidas de la política de pesca marítima en aguas exteriores.

La política de la pesca marítima en aguas exteriores se realizará a través de:

- a. Medidas de conservación de los recursos pesqueros, mediante la regulación de artes y aparejos, la regulación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de vedas temporales o zonales, o de cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos.
- b. Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros, mediante el establecimiento de zonas protegidas, y de medidas preventivas para actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros.
- c. Medidas de gestión de la actividad pesquera, distribuyendo las posibilidades de pesca de modo que se consiga una mayor racionalización del esfuerzo pesquero, en desarrollo del sector.
- d. La regulación de la pesca no profesional, por su incidencia sobre el recurso.
- e. El fomento de la Investigación marina, oceanográfica, pesquera y de la innovación en técnicas y artes más selectivas de pesca, en eficiencia energética y gestión de residuos.
- f. El establecimiento de los oportunos sistemas de control e inspección de las actividades pesqueras.
- g. La adopción de medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a través de un sistema que permita prevenir, desalentar y eliminar ésta pesca.

- h. La adopción de medidas de control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros para evitar, prevenir y desalentar la pesca ilegal.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 6. Acceso a los recursos.

El acceso a los recursos pesqueros estará regulado para asegurar su protección, conservación, la recuperación y mejora, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, previa consulta a las Comunidades Autónomas, al sector pesquero afectado, oído el consejo científico facilitado previa consulta con el Instituto Español de Oceanografía u otros organismos científicos pertinentes, y de conformidad con lo que disponga la normativa comunitaria de la Unión Europea.

Artículo 7. Medidas de regulación de la actividad pesquera.

Para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca o la reducción de la capacidad de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas.

Artículo 8. Regulación del esfuerzo pesquero.

1. Con el fin de garantizar la mejora y conservación de los recursos pesqueros, por el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero:

- a. La limitación del número de buques pesqueros en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.
- b. La limitación del tiempo de actividad pesquera.
- c. El cierre de la pesquería.
- d. La limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida en los artes utilizados que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada buque.
- e. La reducción de la capacidad de pesca.

Artículo 9. Limitación de las capturas.

Por el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrán adoptarse las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten

necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10. Artes de pesca.

1. La pesca marítima en aguas exteriores sólo podrá ejercerse mediante artes de pesca expresamente autorizadas.

2. El Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca, así como las de su transporte y arrumaje, o la prohibición de su tenencia a bordo, así como cualquier otra circunstancia que aconseje el estado de los recursos, teniendo en cuenta:

- a. Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como las especies accesorias y, en particular, su talla o peso mínimo de captura.
- b. Las zonas y períodos de pesca, y en su caso, los fondos autorizados.

Artículo 11. Talla biológica o peso de las especies.

1. A efectos de la conservación de los recursos, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, previo informe del Instituto Español de Oceanografía u otros organismos científicos pertinentes, podrá establecer tallas biológicas o pesos mínimos de determinadas especies, diferenciándose cuando sea preciso por caladeros, zonas o fondos de pesca.

2. Las especies de talla biológica o de peso inferior a la reglamentada, no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse o descargarse, ni depositarse, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura, salvo normativa específica.

Artículo 12. Vedas.

1. Con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, u otros organismos científicos pertinentes, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

2. El establecimiento de una zona de veda o de un área de fondos mínimos, delimitará dicha zona, las artes permitidas y, en su caso, aquellos aspectos referidos a su tiempo de vigencia o a su revisión temporal en función del seguimiento de eficacia y utilidad de la misma, así como aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

3. El establecimiento de una veda temporal determinará su tiempo de vigencia y su posible prórroga en función del seguimiento de eficacia y utilidad de la misma.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REGENERACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS

SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN PESQUERA

Artículo 13. Declaración de zona de protección pesquera.

1. El Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, mediante Orden ministerial, podrá declarar zonas de protección pesquera para favorecer la protección y regeneración de los recursos marinos vivos. Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como:

- a. Reservas marinas.
- b. Zonas de acondicionamiento marino.
- c. Zonas de repoblación marina.
- d. Áreas de acceso preferencial

2. La declaración de estas zonas se realizará previo informe del Instituto Español de Oceanografía, del Ministerio de Defensa, en el caso de que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares, del Ministerio de Fomento, en el caso de que afecte al servicio portuario, así como de las Comunidades Autónomas afectadas, sobre aspectos de su competencia.

La declaración establecerá, en todo caso, la delimitación geográfica de la zona.

Artículo 14. Las reservas marinas.

1. Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas y las aves o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural.

2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.

3. Las reservas marinas podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a que se refiere el artículo 32 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Artículo 15. Zonas de acondicionamiento marino.

1. Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos marinos vivos podrán declararse zonas de acondicionamiento marino, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2. La norma de declaración establecerá las medidas de protección de la zona, respecto del ejercicio o la prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar su finalidad.

3. Entre las obras o instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Zonas de repoblación marina.

1. Con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero, podrán declararse zonas destinadas a la liberación controlada de especies en cualquier fase de su ciclo vital.

2. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida.

Artículo 17. Informes previos a la repoblación marina.

1, las repoblaciones que se realicen en aguas exteriores requerirán informe previo del Instituto Español de Oceanografía, y del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como de la Comunidad Autónoma correspondiente sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas interiores.

2. Las repoblaciones que se realicen en las aguas interiores requerirán informe previo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y Medio Rural y Marino sobre su incidencia en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

3. La introducción de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, así como de huevos, esporas o individuos de dichas especies, con destino a repoblación, cultivos o simple inmersión, requerirá informe previo del Instituto Español de Oceanografía, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 18. Régimen aplicable en los espacios naturales protegidas.

En las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos, las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera se fijarán por el Gobierno de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental.

SECCIÓN II. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE ALTERAR LOS RECURSOS MARINOS VIVOS.

Artículo 19. Extracción de flora.

La extracción de flora marina en aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, previa la realización del preceptivo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 20. Extracción o utilización de recursos genéticos.

La extracción o utilización de recursos genéticos en aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de protección del medio marino.

Artículo 21. Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.

1. Cualquier obra o instalación, desmontable o no, que se pretenda realizar o instalar en aguas exteriores, así como la extracción de cualquier material, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de las Comunidades Autónomas afectadas, a los efectos de la protección y conservación de los recursos marinos vivos.

2. La autorización administrativa para la realización de actividades en aguas exteriores en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse efectos para los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Artículo 22. Vertidos.

La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas exteriores requerirá informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de las Comunidades Autónomas, a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos marinos vivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de protección del Medio Marino.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN MARINA, PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL ESTADO

Artículo 23. Fomento de la investigación.

1. Se fomentará la investigación pesquera y oceanográfica, tanto en las aguas de soberanía o jurisdicción nacional como en cualesquiera otras en las que faenen las flotas españolas, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino, incluyendo la conservación de la biodiversidad, en el marco del código de conducta para una pesca responsable.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino llevará a cabo las actividades de investigación citadas en el apartado anterior, y de desarrollo tecnológico e innovación, a través del Instituto Español de Oceanografía, como medio propio y servicio técnico de la administración General del Estado, o bien, mediante convenios de colaboración u otras formas previstas en derecho, con otros organismos científicos o con universidades.

Artículo 24. Objetivos.

La investigación marino pesquera y oceanográfica, en el ámbito de la política de pesca marítima, tiene como objetivos esenciales:

- a. El conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos vivos.
- b. El conocimiento de la biología de las especies marinas y de sus interacciones.
- c. La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera y demás actividades humanas.
- d. La evaluación periódica del estado de los recursos vivos de interés para las flotas españolas.
- e. El estudio de los recursos genéticos y su aplicación en la determinación de la productividad de las poblaciones de peces y su adaptabilidad a presiones medioambientales y al rendimiento de los peces de cría.
- f. Disponer de los conocimientos necesarios para orientar las distintas actuaciones de la Administración en relación con los recursos pesqueros.
- g. La búsqueda de nuevos recursos pesqueros de interés susceptibles de aprovechamiento.
- h. El desarrollo de la acuicultura.

Artículo 25. Cooperación con las comunidades autónomas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperarán en el fomento de la investigación pesquera y oceanográfica.

2. Se promoverán acciones conjuntas con las Comunidades Autónomas para la instrumentación, desarrollo y ejecución de programas de investigación marina, pesquera y oceanográfica.

Artículo 26. Colaboración del sector.

1. Los agentes activos del sector pesquero podrán intervenir en la planificación, programación y determinación de los objetivos.
2. Las organizaciones profesionales pesqueras y, en general, los agentes del sector pesquero prestaren su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la investigación marina, pesquera y oceanográfica, facilitando las actuaciones correspondientes a bordo de los buques, en los puertos y en las lonjas, aportando la información que corresponda.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

SECCIÓN I. REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 27. Censo de la flota pesquera operativa

1. El Censo de la Flota Pesquera Operativa (CFPO) contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación de este Título y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contendrá todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro Comunitario de Buques Pesqueros
2. Sólo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de la pesca.
3. La inscripción en el Censo de la flota pesquera operativa no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros Registros públicos que puedan existir.
4. La Cédula del buque pesquero es el documento identificativo del mismo, indispensable para que sea autorizado por primera vez para el ejercicio de la actividad pesquera. En la Cédula se harán constar, como mínimo, los datos de identificación del buque, el puerto base de establecimiento y las bajas de los buques aportadas para su construcción, los cuales no podrán ser despachados en lo sucesivo para el ejercicio de la pesca.

Artículo 28. Licencia de pesca.

1. Todo buque destinado al ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas exteriores, deberá llevar a bordo una autorización administrativa de carácter temporal, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, denominada licencia de pesca y contar con un número del Registro General Sanitario de Alimentos.

2. La licencia de pesca, de carácter intransferible, es un documento inherente al buque pesquero y que recogerá al menos los datos relativos a su titular, sus características técnicas, la zona de pesca o caladero, la modalidad de pesca y el período de vigencia de la misma. La primera licencia de un buque pesquero contendrá, además, los datos relativos a las bajas aportadas para su construcción y el puerto de establecimiento.

3. En el supuesto de transmisión de la titularidad del buque, el nuevo propietario deberá comunicarlo al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino a efectos del conocimiento de la subrogación en el uso de la licencia.

4. La no utilización de la licencia de pesca sin causa justificada, durante un período de dos años consecutivos conllevará su pérdida, será considerada como renuncia de su titular al acceso del buque a la pesquería y al caladero para el que fue autorizado, procediéndose a su baja definitiva en el censo específico correspondiente por modalidades, caladeros o pesquerías.

5. Cualquier otra actividad pesquera deberá contar con la autorización correspondiente.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la correspondiente autorización sanitaria y demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 29. Licencia pesca marítima de recreo.

Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo en cualquiera de sus modalidades, desde tierra, desde embarcación o submarina, se deberá contar con las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes para cada una de las modalidades descritas anteriormente y según los procedimientos previstos

SECCIÓN II. REQUISITOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.

Artículo 30. Cambio temporal de actividad de pesca.

Cuando la situación de los recursos pesqueros lo permita, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá autorizar temporalmente a los titulares de los buques pesqueros, un cambio en las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera previstas en su licencia. Esta autorización recogerá expresamente el período de vigencia, así como todos los datos que supongan una modificación de las condiciones de la licencia.

Artículo 31. Permiso temporal de pesca.

1. Cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación

de los recursos pesqueros, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural podrá establecer que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de un permiso de pesca especial de carácter temporal, complementario de la licencia de pesca, y que deberá llevarse a bordo.

2. Dicho permiso contendrá, al menos, los datos relativos a la identificación del buque, período de validez, zona, modalidad de pesca y especies autorizadas. Cuando se trate de un conjunto de buques podrá emitirse un permiso de pesca especial de forma colectiva. El permiso especial de pesca será necesario, en todo caso, para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas no sometidas a la jurisdicción o soberanía españolas.

Artículo 32. Censos específicos.

1. Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, vinculados al Censo de la Flota Pesquera Operativa que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores.

2. Un mismo buque podrá ser incluido en varios censos diferentes cuando concurren en el mismo las circunstancias adecuadas, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para cada uno de ellos. Tan sólo en casos excepcionales y reglamentariamente se podrá considerar que un censo es cerrado y excluyente.

3. La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se hará por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino conforme al procedimiento y a los criterios reglamentariamente establecidos, entre los que se habrá de tener en cuenta prioritariamente:

- a. La habitualidad en la pesquería.
- b. La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos.

4. En el supuesto de disponibilidades sobrantes, podrán incluirse en un censo buques afectados por grave reducción de las posibilidades de pesca.

5. En el supuesto de aumento de las posibilidades de pesca para una pesquería sometida a censo cerrado y excluyente, o de reducción del número de unidades o del esfuerzo que motivó la creación del mismo, podrán incluirse nuevas unidades mediante el establecimiento de las condiciones de acceso, teniendo en cualquier caso prioridad aquellos buques procedentes de otras pesquerías afectadas por una la grave reducción de las posibilidades de pesca.

SECCIÓN III. MEDIDAS DE GESTIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA.

Artículo 33. Reparto.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial, la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá disponer la distribución de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería, contando para ello con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

2. La distribución de las posibilidades de pesca podrá cifrarse en volúmenes de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo de pesca, o presencia en zonas de pesca.

3. Los criterios de reparto serán los siguientes:

- a. La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
- b. Sus características técnicas.
- c. Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

4. Asimismo, una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.

5. La no utilización de las posibilidades de pesca de la especie ppal atribuidas a un buque o grupo de buques habituales en la pesquería, sin causa justificada durante dos años consecutivos, conllevará la retirada de dichas posibilidades de pesca y, de concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 24.4, la retirada de la licencia de pesca.

6. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le sustituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. El buque cuya actividad se transfiere deberá ser desguazado, excepto en el supuesto de que su titular tenga o haya obtenido posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y solicitado su inclusión en el Censo específico correspondiente.

Artículo 34. Transmisibilidad.

1. En el caso de distribución de las posibilidades de pesca, estas serán transmisibles con autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y previo informe de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine y conforme a los siguientes criterios:

- a. Evitar la acumulación de posibilidades de pesca en un buque en volúmenes superiores a los que puedan ser utilizados.

- b. Establecer un límite mínimo de posibilidades, por debajo del cual el buque debe abandonar la pesquería.
- c. Justificar que la transmisibilidad esté restringida a buques o grupos de buques pertenecientes a determinadas categorías o censos. En consideración a las exigencias técnicas de las pesquerías, podrán establecerse los requisitos relativos a las condiciones técnicas de los buques objeto de la transmisión.
- d. Establecer, a efectos de favorecer la libre competencia, el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente en una misma pesquería.

2. Cuando se trate de buques de la misma empresa armadora, y previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, la transmisión de las posibilidades de pesca entre sus propios buques no requerirá de la autorización administrativa, y bastará con la comunicación previa y fehaciente al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. En este supuesto, durante el período de tiempo que el buque que ha recibido las posibilidades las utilice, no le será de aplicación al buque o buques transmisores, ni la baja definitiva en el Censo específico por la no utilización de la licencia establecida en el apartado 4 del artículo 24, ni la prescripción derivada de la pérdida de habitualidad en la pesquería establecida en el artículo 33. Tampoco les será de aplicación el límite mínimo de posibilidades reglamentariamente establecido a que se refiere el apartado 1, párrafo b) de este artículo.

3. Cuando para el ejercicio de determinadas pesquerías se requiera la pertenencia a un censo específico de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 y se disponga la distribución de posibilidades de pesca de acuerdo con el artículo 29, cualquier buque que adquiriera nuevas posibilidades de pesca para la pesquería en cuestión, tendrá derecho a ser incluido en el correspondiente censo específico, salvo restricción o exigencia técnica establecida.

Artículo 35. Reserva Nacional de Posibilidades de Pesca

1. El Estado contará con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca que será gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y que servirá de instrumento para mejorar la gestión del control de la actividad, así como para favorecer la gestión empresarial.

2. En caso de transmisión de las posibilidades de pesca entre buques de distintas empresas armadoras, una parte de las posibilidades de pesca que no excederá del 10%, se devolverá a la Reserva Nacional del Estado para su distribución. En caso de desguaces con ayuda pública, el porcentaje de retención de las posibilidades de pesca se situará en el 15%. Así mismo, por caso de urgencia en aplicación de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero aprobado por la Comisión Europea, el porcentaje de retención se situará en el 20%.

3. Las posibilidades de pesca cuya pérdida se produzca como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.5 de esta Ley serán retiradas a sus titulares y se añadirán a la Reserva Nacional.

4. La asignación de las posibilidades de pesca de la Reserva se realizará dentro del límite de la Reserva Nacional

5. Reglamentariamente se desarrollará el funcionamiento y dotación y asignación de la Reserva Nacional de Posibilidades de Pesca.

Artículo 36. Incremento y reducción.

1. Cuando se produzca un incremento de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se incrementará proporcionalmente, de modo que mantengan entre sí la misma posición relativa, sin superar los máximos previstos en el artículo anterior. De quedar posibilidades de pesca sobrantes, éstas se distribuirán preferentemente entre buques que, reuniendo características técnicas idóneas para la pesquería en cuestión, hayan resultado afectados por medidas de reducción de las posibilidades de pesca.

2. Cuando se produzca una reducción de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se reducirá proporcionalmente, de modo que mantengan entre sí la misma posición relativa.

Artículo 37. Prescripción.

Con el fin de favorecer el mejor aprovechamiento de las posibilidades de pesca, cuando los buques hayan perdido la habitualidad en la pesquería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 23.4 y 27.5, se entenderá producida la prescripción de los correspondientes derechos, pasando estos a integrarse en la Reserva Nacional de Posibilidades de Pesca y procediéndose por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino a su redistribución entre otros buques de conformidad con los criterios del apartado 1 del artículo 29.

Artículo 38. Planes de ajustes del esfuerzo pesquero.

Para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de ajuste del esfuerzo pesquero para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

SECCIÓN IV. DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.

Artículo 39. Comunicaciones desde los buques.

Con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera, se establecerán sistemas de comunicaciones periódicas que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas o salidas de los caladeros, su estancia en los mismos, las capturas, la salida y llegada a puerto u otras circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 40. El diario de pesca.

1. Los capitanes de los buques pesqueros llevarán a bordo un diario de pesca con el fin de reflejar en el mismo los detalles de la actividad pesquera realizada, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En aplicación de la normativa comunitaria, los Capitanes de los buques pesqueros registraran por medios electrónicos la información relativa a las actividades de pesca y la transmitirán al menos una vez al día, incluso aunque no se hayan efectuado capturas a la autoridad competente también por medios electrónicos

3. Igualmente y en aplicación de la citada normativa comunitaria, podrá eximirse de la obligación de llevar el diario de pesca a buques pesqueros de determinadas características y actividad.

Artículo 41. La declaración de desembarque.

1. Los capitanes de los buques que desembarquen capturas en territorio español deberán presentar a las autoridades competentes una declaración de desembarque, que deberá reflejar las cantidades desembarcadas de cada especie, la zona de procedencia y demás datos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los capitanes de buques españoles que desembarquen los productos de la pesca fuera del territorio nacional tendrán la obligación de comunicar los datos correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. En aplicación de la normativa comunitaria, podrá eximirse de la obligación de realizar declaración de desembarque a los capitanes de buques pesqueros de determinadas características y actividad.

4. En aplicación de la normativa comunitaria, los capitanes de los buques de pesca registrarán por medios electrónicos los datos de la declaración de desembarque y la transmitirán también por medios electrónicos a la autoridad competente.

Artículo 42. La declaración de transbordo.

1. Los capitanes de todos los buques deberán comunicar al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y conservar en su poder los datos de transbordos de productos de la pesca que realicen a otros buques o que reciban de los mismos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En aplicación de la normativa comunitaria, los capitanes de los buques de pesca registrarán por medios electrónicos los datos de la declaración de transbordo y la transmitirán también por medios electrónicos a la autoridad competente

3. La información derivada de los documentos y comunicaciones regulados en esta sección, podrán ser puestos a disposición de la Comunidad Autónoma que lo solicite.

CAPÍTULO VI

PESCA RECREATIVA EN AGUAS EXTERIORES

Artículo 43. Condiciones de ejercicio.

1. El Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, oídas las Comunidades Autónomas, podrá establecer medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas exteriores por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional.

2. Dichas medidas podrán consistir, entre otras, en:

- a. El establecimiento de vedas temporales o zonales.
- b. La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca.
- c. La determinación de tiempos máximos de pesca.
- d. La fijación del volumen máximo de capturas por persona, barco, día y especie o grupos de especies.
- e. El establecimiento de distancias mínimas respecto de los barcos de pesca profesional.
- f. La obtención de una autorización para la captura de determinadas especies, complementaria de la licencia.
- g. La obligación de efectuar declaración de desembarque respecto de la captura de determinadas especies.

3. Sin perjuicio del establecimiento de las medidas específicas previstas en el apartado 2, serán de aplicación a la pesca marítima no profesional en aguas exteriores las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional.

4. Para garantizar el cumplimiento de las medidas de los apartados anteriores se establecerán actuaciones específicas de vigilancia y control.

Artículo 44. Explotación lucrativa de la pesca recreativa.

1. El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación comercial deberá ser comunicado un mes antes de comenzar la actividad al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y

Marino, el cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual.

2. Asimismo se deberá suministrar al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino información acerca de las capturas efectuadas por zona y período de tiempo, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO VII

CONTROL E INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PESCA MARÍTIMA

Artículo 45. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores.

1. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora. Los inspectores de pesca marítima, podrán estar auxiliados por personal ayudante que deberá contar con las oportunas cualificaciones técnicas que se establezcan al respecto. Dicho personal no tendrá la consideración de agente de la autoridad.

2. Los inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a todas las dependencias, registros y documentos, y levantarán acta reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones. Las actas así formuladas gozarán de presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos en ella formulados, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan practicarse.

3. Dicha consideración probatoria igualmente la tendrán aquellas actas formuladas por inspectores de la Unión Europea en el ámbito de la cooperación entre Estados miembros por lo que se refiere al ámbito de aplicación de la presente Ley y siempre que exista idéntica valoración jurídica por parte del Estado miembro de que se trate.

4. Aquellas actas formuladas por inspectores que actúen en el ámbito correspondiente a las organizaciones regionales de pesca, tendrán igual valor probatorio que el establecido en el apartado anterior.

5. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos o instalaciones objeto de inspección prestarán su colaboración para la realización de la función inspectora. La falta de dicha colaboración o la obstrucción, en su caso, al ejercicio de dicha función será sancionada conforme al Título V de esta Ley.

Artículo 46. Medidas de Inspección.

1. La función inspectora en materia de pesca marítima en aguas exteriores podrá realizarse, en todo caso, mientras el buque esté en la mar o en muelle o en puerto.

2. Respecto de las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque. Además, en las importaciones de productos pesqueros podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional, tanto en puertos como en aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza.

3. Cuando las condiciones del ejercicio de la actividad lo permitan, podrá exigirse que previamente a la descarga o desembarque se realice un preaviso de llegada por parte de la empresa, o que la descarga o desembarque se produzcan en presencia de inspectores de pesca. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora, podrá establecer que la descarga o desembarque de ciertos productos pesqueros se realice en determinados puertos, de entre los autorizados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 47. Control previo al desembarque

1. Los capitanes de los buques de terceros países que transporten productos pesqueros y deseen desembarcar en puertos nacionales deberán comunicar a las autoridades competentes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino el puerto de desembarque que deseen utilizar y la hora prevista de llegada, debiendo enviar una declaración cuyos datos se establecerán reglamentariamente. Las autoridades competentes del puerto de desembarque no permitirán el desembarque hasta que el capitán del buque o su representante les presenten la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que deberá producirse en el plazo que reglamentariamente se establezca. Asimismo las operaciones que competen a las autoridades aduaneras sólo podrán efectuarse después de serles presentada dicha autorización.

2. Los capitanes de los buques que deseen realizar operaciones de transbordo deberán comunicarlo previamente a las autoridades competentes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, con la antelación y los datos que reglamentariamente se establezcan. Los buques de países terceros deberán obtener autorización.

3. Los capitanes de los buques que deseen entrar a puerto o recibir servicios portuarios deberán comunicarlo previamente a las autoridades competentes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, con la antelación y los datos que reglamentariamente se establezcan. Los buques de países terceros deberán obtener autorización.

Artículo 48. Medidas de control.

Se adoptarán las medidas de control necesarias por los distintos órganos competentes en esta materia para garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores.

Estas medidas podrán consistir en el cruce de datos que figuran en las distintas bases de datos con las que cuentan las Administraciones Públicas competentes en esta materia; en la revisión de la documentación aportada por los particulares para la tramitación de sus licencias, permisos, autorizaciones y ayudas; en el examen del cumplimiento de las obligaciones documentales de de los profesionales del sector pesquero, o en cualquier otra válida en Derecho.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los particulares

Artículo 49. Control de desembarque de productos pesqueros.

1. Los buques pesqueros o mercantes que desembarquen productos pesqueros en el territorio nacional, procedentes de buques de pabellón comunitario, habrán de hacerlo en los puertos designados por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de entre los autorizados por las Comunidades Autónomas.

2. Dentro de cada puerto, el desembarque se producirá en los muelles y lugares delimitados, en su caso, por las autoridades portuarias.

Las Comunidades Autónomas mantendrán puntualmente informado al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de los puertos y lugares autorizados.

3. En todo caso, dichos puertos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a. Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de los buques.
- b. Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de la pesca en condiciones higiénico-sanitarias óptimas.
- c. Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

Artículo 50. Cooperación en las funciones inspectora y de control de las autoridades competentes en materia de pesca marítima.

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para el mejor ejercicio de la función inspectora y actividades de control por parte de las autoridades competentes en aguas exteriores e interiores, respectivamente, sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de los planes futuros de cooperación, y para el intercambio de cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

Artículo 51. Deber de colaboración.

1. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección o sujetos a una actividad de control por la administración vendrán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera, autoridades administrativas o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones de inspección o control y aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar estas funciones.

El incumplimiento de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el punto anterior se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la inspección.

2. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

- a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos.
- b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados.
- c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

CÁPITULO VIII

MEDIDAS PARA PREVENIR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Artículo 52. Medidas para la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Con la finalidad de prevenir desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), se regula un régimen específico de prevención basado en el establecimiento de las obligaciones y prohibiciones que se señalan a continuación.

1. Obligaciones.

a) La conservación durante cinco años de los originales de los documentos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 por parte de aquellos que estuviesen obligados a presentarlos y a custodiarlos.

b) El deber de comunicar a las autoridades competentes, por parte de los armadores, capitanes o patronos de buques, consignatarios, operadores económicos autorizados e importadores, titulares de centros de primera venta, así como de cualquier otra persona que por su actividad profesional o comercial pudiera tener conocimiento, bien de que existan sospechas, o la certeza, de que se ha cometido, se está cometiendo o se van a cometer actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada o de cualquier incumplimiento de esta Ley.

c) El deber de comunicar a la autoridad que reglamentariamente se determine cualquier vinculación o relación jurídica, directa o indirecta, por sí o a través de persona jurídica, con buques abanderados en terceros países o empresas armadoras con domicilio en dichos países.

e) El deber de comunicar el enrole en buques de un tercer país por parte de los titulados españoles que vayan a ejercer atribuciones de mando en dicho buque, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. Prohibiciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1005/2008:

a) Se prohíbe la compra de buques pesqueros que enarboleden el pabellón de un país no cooperante, por sí o a través de una persona jurídica; así como la exportación de buques pesqueros a esos países, por sí o a través de una persona jurídica

b) Se prohíben los acuerdos comerciales privados con países no cooperantes tendentes a que un buque pesquero pueda utilizar las posibilidades de pesca del país no cooperante.

c) Se prohíbe el cambio de pabellón a los buques pesqueros de pabellón español por el de un país no cooperante.

d) Se prohíben los acuerdos de fletamento respecto de buques pesqueros que enarboleden el pabellón de un país no cooperante.

e) Prohibición de transbordos en aguas territoriales españolas entre buques de terceros países o buques de terceros países y buques de pabellón

comunitario, y prohibición de transbordos entre buques españoles y buques de terceros países en aguas no comunitarias, estando únicamente autorizados los transbordos en puertos comunitarios autorizados, los transbordos entre buques comunitarios en puertos autorizados de terceros países, y los transbordos entre buques comunitarios y buques de terceros países autorizados por la OROP competente.

f) Los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro no prestarán en modo alguno asistencia a buques de pesca INDNR ni participarán en operaciones de transformación del pescado, transbordos u operaciones de pesca conjunta con ellos

g) Los buques de pesca INDNR que enarbolan pabellón de un Estado miembro no podrán ser autorizados a acceder a ningún puerto comunitario salvo su puerto base, excepto en caso de fuerza mayor o emergencia

h) Se prohíbe la importación de productos de pesca capturados por buques INDNR y por consiguiente la exportación y reexportación de productos de pesca procedentes de buques de pesca INDNR con miras a su transformación

i) Los nacionales españoles no exportarán ni venderán buques pesqueros a operadores que participen en la explotación, gestión o propiedad de los buques pesqueros incluidos en la lista comunitaria de los buques INDNR

j) Los nacionales españoles no prestarán ayuda a la pesca INDNR ni llevarán a cabo actividades de este tipo, ni siquiera realizando trabajos remunerados a bordo ni como operadores o beneficiarios efectivos de los buques pesqueros incluidos en la lista comunitaria de los buques INDNR.

Artículo 53. Control de las importaciones de productos pesqueros

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, el control de los productos pesqueros con ocasión de su desembarque o descarga en territorio nacional. A estos efectos y demás derivados de la competencia estatal sobre comercio exterior, el Gobierno designará los puertos y lugares de desembarque o descarga autorizados.

2. Los capitanes de buques de pesca que enarbolan pabellón de un país tercero y los consignatarios de los productos pesqueros procedentes de dichos países, deberán comunicar el puerto o lugar y la hora prevista de desembarque o descarga, no pudiendo efectuarse la operación si el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino no confirma haber recibido dicha comunicación anticipada y haya otorgado autorización para ello.

3. De conformidad y en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1005/2008 de 29 de septiembre, reglamentariamente se establecerá el procedimiento mediante el cual se ejercerá el control a que se refiere el apartado primero de este artículo y se establecerán los instrumentos adecuados entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el

Ministerio de Sanidad y consumo, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda para coordinar las importaciones de estos productos.

Artículo 54. Decomiso de los productos pesqueros procedentes de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

1. La denegación de la importación de productos pesqueros, podrá llevar aparejada el decomiso de los productos objeto de importación cuando:

a) Dichos productos no sean aptos para la importación por razones sanitarias.informe sanidad

b) Se abran diligencias previas para iniciar un procedimiento sancionador por presunta infracción, en cuyo caso se adoptará dicha medida como cautelar y deberá ser confirmada en el acuerdo de inicio del procedimiento.

c) Como consecuencia de la denegación de la importación se conceda un plazo de 15 días como máximo al importador para que retire los productos y transcurrido dicho plazo no se hiciera cargo de los mismos.

2. En el supuesto previsto en el apartado a) procederá la destrucción de los productos. En los supuestos previstos en los apartados b) y c) podrá procederse bien a su destrucción, su cesión a entidades benéficas y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro o su venta en pública subasta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del Real Decreto 747/2008, de 9 de mayo, por el que se establece el reglamento del régimen sancionador de pesca marítima en aguas exteriores.

3. Asimismo podrán ser decomisados los productos pesqueros con los efectos previstos en los apartados anteriores cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 7.3 y 18.3 del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

TÍTULO II

ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 55. Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero.

La política de ordenación del sector pesquero se realizará a través de:

- a. Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.

- b. Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- c. Medidas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros para conseguir una flota pesquera moderna, competitiva y adaptada a las actuales pesquerías y a la explotación de otras nuevas, en condiciones que garanticen la eficiencia de la actividad, condiciones apropiadas de trabajo a bordo y la mejora de la calidad de los productos.
- d. Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.
- e. Medidas de fomento de las inversiones españolas en el sector pesquero, así como de otras fórmulas para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de países terceros.
- f. La regulación del establecimiento de puertos base, así como de los cambios de puerto base.
- g. Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros independientemente del origen de éstos.
- h. Medidas para evitar la comercialización de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- i.

CAPÍTULO II

LOS AGENTES DEL SECTOR PESQUERO

SECCIÓN I. ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES DEL SECTOR.

Artículo 56. Idoneidad y titulación de los profesionales del sector.

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, regulará las titulaciones de los profesionales del sector pesquero, en el marco, cuando proceda, del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento. Debido a la constante evolución de la tecnología aplicada a la navegación y la explotación pesquera, se establecerán las ayudas y medidas necesarias para la actualización de conocimientos e implantación de nuevas técnicas, de forma continuada, para el reciclaje de los titulados.

Artículo 57. Acreditación de la capacitación profesional.

1. En el marco de la normativa básica estatal a que se refiere el artículo anterior y de la que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas competentes en materia de ordenación del sector pesquero, corresponde a éstas la expedición de los títulos y demás acreditaciones de carácter profesional que se establezcan.

2. Las tarjetas acreditativas se expedirán al menos en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán

expedir las tarjetas y certificados en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma en igual tamaño y tipo de letra.

Artículo 58. El Registro de Profesionales del Sector Pesquero.

1. En el Registro de Profesionales del Sector Pesquero del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino deberán inscribirse todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación náutico-pesquera, sin perjuicio de la inscripción en otros Registros legalmente previstos para el ejercicio de su profesión.

2. La llevanza de dicho Registro será descentralizada, correspondiendo la misma a las Comunidades Autónomas competentes en sus respectivos territorios

3. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para su constancia en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero, las inscripciones y bajas de profesionales del sector pesquero que las mismas realicen.

SECCIÓN II. LAS COFRADÍAS DE PESCADORES

Artículo 59. Concepto.

1. Las Cofradías de Pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúen como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero.

2. Las Cofradías de Pescadores gozan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. En todo caso, podrán ser miembros de las Cofradías de Pescadores los armadores de buques de pesca y los trabajadores del sector extractivo.

Artículo 60. Funciones.

Son funciones de las Cofradías de Pescadores:

- a. Actuar como órganos de consulta de las Administraciones públicas competentes y ejercer las funciones que les encomienden la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b. Prestar servicios a sus miembros y representar y defender sus intereses.
- c. Administrar los recursos propios de su patrimonio.

Artículo 61. Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Existirá una Federación Nacional de Cofradías de Pescadores en la que podrán integrarse las Cofradías de Pescadores, así como sus Federaciones.

Artículo 62. Órganos representativos.

1. Los órganos representativos de las Cofradías de Pescadores son la Junta General, el Cabildo y el Patrón Mayor. Todos los cargos serán elegidos entre los miembros de la Cofradía de Pescadores mediante sufragio libre, igual y secreto.

2. El mandato de los cargos electos para los órganos representativos de las Cofradías de Pescadores tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración máxima el número de veces que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

Artículo 63. La Junta General.

La Junta General estará integrada por el mismo número de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la Cofradía y ejercerá las funciones que establezcan los respectivos Estatutos cuya aprobación le corresponde, así como las que establezcan las Comunidades Autónomas.

Artículo 64. El Cabildo.

El Cabildo estará integrado por el mismo número de trabajadores y de armadores en representación de los distintos sectores de la Cofradía y ejercerá la función de gestión y administración ordinarias de la misma, así como las que establezcan las Comunidades Autónomas.

Artículo 65. El Patrón Mayor.

El Patrón Mayor será elegido por la Junta General, de entre sus miembros y ejercerá la función de dirección de la Cofradía de Pescadores, así como las que establezcan los Estatutos.

SECCIÓN III. LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

Artículo 66. Concepto.

Las organizaciones de productores son entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

Artículo 67. Funciones y obligaciones.

Los productores que se integren en organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Dar salida a través de la organización al producto o productos para los cuales se hayan asociado, salvo disposición expresa de la propia organización.
- b. Aplicar las normas adoptadas por la organización con el fin de mejorar la calidad de los productos, adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado y mejorar el proceso de comercialización.
- c. Seguir siendo miembros de la organización durante al menos tres años después de su reconocimiento.
- d. Comunicar a la organización de productores su intención de renunciar a su calidad de miembros como mínimo un año antes de su renuncia.

Artículo 68. Condiciones para su reconocimiento.

Para el reconocimiento oficial de las organizaciones de productores podrá exigirse, entre otras condiciones y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente, que las mismas realicen una actividad económica suficiente y desarrollada en determinados ámbitos geográficos, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y de ejecución de las bases estatales.

Artículo 69 . Otorgamiento y retirada del reconocimiento oficial.

1. El reconocimiento oficial de las organizaciones de productores, de su representatividad y su carácter exclusivo en una zona, corresponde:

- a. A las Comunidades Autónomas cuando se trate de organizaciones de productores cuya producción pertenezca principalmente a una sola Comunidad Autónoma, en los porcentajes y en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b. Al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en los demás supuestos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las Comunidades Autónomas podrán retirar el reconocimiento a las organizaciones de productores de su competencia cuando las mismas dejasen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento, o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

SECCIÓN IV. OTRAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PESQUERO

Artículo 70. Entidades asociativas y organizaciones sindicales.

Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales

del sector tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

CAPÍTULO III

DE LA FLOTA PESQUERA

Artículo 71. Planificación de la Flota Pesquera

Con el fin de cumplirlos compromisos de la Unión Europea en materia de planificación de la flota pesquera, así como otros compromisos internacionales, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la normativa básica correspondiente para la evolución de la flota pesquera española.

Artículo 72. Programas de construcción, modernización y reconversión.

La construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros se realizará en el marco de los programas que lleve a cabo el Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas del litoral, para la adaptación del esfuerzo pesquero al estado de los recursos y a la situación de las pesquerías existentes.

Artículo 73. Nuevas construcciones de buques pesqueros.

1. La autorización de construcción de buques pesqueros requerirá que las unidades que se vayan a construir sustituyan a uno o más buques aportados como bajas inscritos en el Censo de la flota pesquera operativa, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dichas condiciones afectaren al arqueo, potencia y demás requisitos técnicos de los buques pesqueros, según las modalidades de pesca o las pesquerías a que los mismos se destinen.

2. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento, las autorizaciones para nuevas construcciones corresponden a la Comunidad Autónoma en la que el buque haya de tener su puerto base.

La Comunidad Autónoma otorgará dicha autorización teniendo en cuenta la normativa básica correspondiente y el previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Artículo 74. Modernización y reconversión.

1. La modernización y reconversión de los buques pesqueros tendrá como finalidad la modificación de las condiciones técnicas de los mismos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, mejorar las condiciones de habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca, perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo y mejorar la eficiencia energética o medioambiental, y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de los buques.

2. Cuando las obras de modernización y reconversión supongan incremento de esfuerzo de pesca se exigirá la aportación de bajas de otros buques inscritos en el Censo de la flota pesquera operativa, en la forma o con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Las obras de modernización y reconversión serán autorizadas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con la normativa básica correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

4. Las ayudas públicas que se concedan para la modernización y reconversión de buques pesqueros serán condicionadas a la objetivación de las mejoras sociales contempladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 75. Adaptación de la flota a la situación de las pesquerías.

Con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos, y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, previa consulta a los agentes sociales, podrán incentivar las siguientes medidas:

- a. La paralización temporal o definitiva de determinados buques pesqueros.
- b. Las inversiones de las empresas españolas en el sector pesquero en terceros países no comunitarios.

Artículo 76. Paralización definitiva de buques pesqueros.

1. Se entiende por paralización definitiva de un buque pesquero el cese de toda actividad pesquera por parte del mismo.

2. La paralización definitiva de buques pesqueros se aplicará a aquellas flotas y pesquerías cuya situación aconseje un ajuste estructural a largo plazo, con el fin de reducir el esfuerzo pesquero y propiciar la recuperación de los recursos.

3. La paralización definitiva de un buque pesquero conllevará su baja definitiva en el Censo de la flota pesquera operativa y en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras.

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino reglamentariamente se determinarán las condiciones de compensación de las consecuencias de la paralización, previa consulta a las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, tanto en lo que se refiere al armador como a los trabajadores.

5. La paralización definitiva de buques de pesca irá, asimismo, acompañada de la puesta en marcha de programas específicos de formación y reciclaje de los trabajadores afectados para facilitar su reinserción en la economía productiva.

6. Cuando la paralización definitiva de buques pesqueros incida de forma importante en el empeoramiento de las condiciones de vida en territorios dependientes de la actividad de estos buques se arbitrarán por el Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas medidas compensatorias para reactivar la economía de estos territorios.

Artículo 77. Paralización temporal de buques pesqueros.

1. Se entiende por paralización temporal de un buque pesquero el cese de su actividad durante un período de tiempo determinado.

2. La paralización temporal es una medida coyuntural con la finalidad de reducción del esfuerzo pesquero, como consecuencia de circunstancias excepcionales.

3. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino determinará las condiciones en que procede la compensación por paralización temporal, previa consulta a las Comunidades Autónomas y los agentes sociales. En cualquier caso, estas compensaciones no se otorgarán cuando la causa que motiva la paralización sea un exceso de esfuerzo de pesca con carácter estructural, o cuando la paralización temporal sea un requisito implícito para el ejercicio de la actividad.

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino determinará para cada modalidad, en su caso, la extensión del descanso obligatorio, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la localización de los días y horarios de dicho descanso en la actividad.

Artículo 78. Inversiones pesqueras en países terceros no comunitarios.

1. Con el fin de tener acceso a los recursos en aguas bajo jurisdicción de países terceros y mejorar el grado de abastecimiento del mercado comunitario, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá adoptar medidas para el fomento de inversiones pesqueras, u otras modalidades

contractuales previstas reglamentariamente, con carácter temporal o permanente, con socios de países distintos de los de la Unión Europea.

2. En las medidas de fomento que en su caso se dispongan, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, otorgará preferencia a aquellos proyectos que mantengan un porcentaje significativo de tripulantes o trabajadores comunitarios, en condiciones socio-laborales equiparables a las que disfrutaban en el ámbito de la Unión Europea.

3. El Gobierno podrá desarrollar acciones de fomento dirigidas a:

a) la renovación y modernización de la flota pesquera perteneciente a empresas pesqueras radicadas en países terceros.

b) la adaptación de los buques de pesca de altura a los requisitos medioambientales establecidos por la normativa nacional o comunitaria.

c) la constitución de nuevas empresas de capital español, al amparo de ayudas para la cooperación y el desarrollo de países pertenecientes al tercer mundo.

d) el establecimiento de medidas de apoyo a las inversiones españolas en acuicultura en países terceros que garantice el abastecimiento del mercado comunitario, contribuyan a la generación del empleo local y a la reducción de la pobreza en el país.

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino llevará un Registro público de empresas pesqueras en países terceros, y de las demás modalidades contractuales reglamentariamente previstas, donde se inscribirán las que cumplan determinados requisitos relativos a su actividad, composición del capital social, o trabajadores empleados, entre otros. Los beneficios que se dispongan para estas empresas estarán condicionados a su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTO DE PUERTOS BASE Y CAMBIOS DE BASE

Artículo 79. Concepto de puerto base.

Para los buques del caladero nacional, el puerto base será aquel desde el cual el buque desarrolle la mayor parte de sus actividades de inicio de las mareas, despacho y comercialización de las capturas.

Para los buques que faenan fuera del caladero nacional, el puerto base será aquel con el que se mantenga una vinculación basada en la habitualidad de las entradas y salidas y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 80. Establecimiento de puerto base.

1. La autorización de construcción de todo buque pesquero conllevará el establecimiento de su puerto base.
2. El establecimiento del puerto base será otorgado por la Comunidad Autónoma que autorice la construcción del buque y corresponderá a uno de los puertos de su litoral, previo informe, en su caso, de la Autoridad Portuaria.
3. En el caso de los buques que faenan en el caladero nacional, el establecimiento de puerto base corresponderá necesariamente al caladero para el cual se autoriza la actividad del buque.
4. El establecimiento del puerto base se entenderá sin perjuicio de la libre elección del astillero de construcción del buque.

Artículo 81. Cambios de puerto base.

1. Los cambios de base entre puertos de una misma Comunidad Autónoma serán autorizados por la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe, en su caso, de la Autoridad Portuaria y de la Cofradía de Pescadores.
2. Los cambios de base entre puertos de distintas Comunidades Autónomas serán autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino previo informe de aquéllas.
3. Cuando por razón de la actividad pesquera se prevea utilizar un puerto distinto del puerto base durante períodos superiores a tres meses, deberá solicitarse una autorización específica. Excepcionalmente, en el supuesto de normativa específica de acceso a determinadas zonas de pesca, reglamentariamente se establecerán las condiciones en que los buques afectados puedan utilizar un puerto diferente al que tengan fijada su base.
4. Entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las Comunidades Autónomas se establecerán mecanismos de información mutua sobre los establecimientos y cambios de puerto base que se autoricen.
5. El cambio de puerto base no supondrá perjuicio o minoración de los derechos sociolaborales de los trabajadores.

Artículo 82. Requisitos para los cambios de base.

1. Para ser autorizados los cambios de base deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Que las características y particularidades del puerto se adapten a las necesidades del buque.

- b. En el caso de los buques autorizados a ejercer la actividad pesquera en el caladero nacional, sólo se podrán autorizar cambios de base que impliquen cambio de caladero cuando el buque correspondiente haya obtenido del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino la licencia de pesca que le autorice a ejercer la actividad en el caladero en cuyo litoral se localice el nuevo puerto base cuyo otorgamiento se solicita.
 - c. Que existan posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.
 - d. Que no se contravengan, en su caso, las medidas específicas de contención del esfuerzo pesquero.
2. El Gobierno en el ámbito de sus competencias podrá establecer otros requisitos previos para que puedan autorizarse los cambios de base, a fin de evitar que de éstos se deriven desequilibrios en el esfuerzo de pesca que se ejerce sobre los distintos caladeros.

TÍTULO III. COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 83. Instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros.

La política de comercialización y transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura se realizará a través de:

- a. Medidas para la normalización y trazabilidad de los productos a lo largo de toda la cadena comercial, para dotar de transparencia al mercado y posibilitar una adecuada información al consumidor, en especial acerca de la naturaleza y el origen de los productos.
- b. Normas que aseguren durante toda la cadena de comercialización que los productos de la pesca y del marisqueo se adaptan a las normas de conservación de los recursos aplicables en cada caso.
- c. Medidas dirigidas al fomento de la transformación de los productos pesqueros.
- d. Medidas para la mejora de la calidad y para la promoción de los productos.
- e. Medidas para prohibir la comercialización de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
- f. Actuaciones relacionadas con los requisitos generales y específicos de higiene de la producción primaria pesquera y acuícola.

Artículo 84. El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los productos de la pesca y Cultivos Marinos (FROM).

El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos es un organismo autónomo del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a través de la Secretaría General del Mar, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, cuya función primordial es la del diseño y desarrollo de acciones encaminadas a promocionar el consumo de productos pesqueros, orientar el mercado de estos productos y asistir en sus necesidades técnicas o financieras a las asociaciones, cooperativas y empresas del sector.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 85. Concepto.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

Artículo 86. Normalización y trazabilidad.

A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.

Artículo 87. Principios generales de la identificación.

La identificación de los productos pesqueros a través del etiquetado, presentación y publicidad estará sujeta a los siguientes principios:

- a. Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.
- b. No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie.
- c. No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan inducir a confusión con otros productos.
- d. No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.

- e. Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.

Artículo 88. Prohibiciones.

Quedan prohibidas las operaciones de comercialización de productos de la pesca y del marisqueo de cualquier origen o procedencia, cuya talla o peso sea inferior al reglamentario de cada modalidad o su modo de obtención no haya sido conforme con la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica de aplicación en la materia o incumplan con la normativa sanitaria que en cada momento se establezca.

Artículo 89. Primera venta de productos pesqueros.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por primera venta la que se realice por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto.
2. La primera venta de los productos pesqueros se realizará a través de los compradores autorizados, lonjas autorizadas y demás organismos autorizados.
3. Los viveros artificiales de peces y moluscos tendrán una reglamentación específica.

Artículo 90. El transporte anterior a la primera venta.

Los productos pesqueros frescos que hayan de ser objeto de su primera venta en un lugar distinto al de desembarque, así como los congelados o transformados a bordo que hayan de ser transportados antes de producirse su primera venta, deberán ir acompañados, desde su salida del recinto portuario hasta que se produzca su primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente, entre la que constará, en todo caso, las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y el lugar de destino de los productos.

Artículo 91. Remisión de información.

En el marco de la normativa comunitaria a efectos de la necesaria integración de los controles de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, ambas Administraciones se intercambiarán mutuamente las informaciones resultantes de los documentos relacionados con la primera venta, así como de la evolución del nivel de las capturas de las especies contingentadas.

Artículo 92. Prohibición de comercialización de determinadas capturas.

Queda prohibida la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia:

- a) que sean de talla o peso inferior a lo reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal y autonómico,
- b) que procedan de la pesca no profesional
- c) que procedan de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS.

Artículo 93. Concepto.

1. Se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización.
2. El concepto de transformación comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Artículo 94. Fomento de la transformación.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán adoptar medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.
2. Las medidas de fomento se dirigirán preferentemente hacia:
 - a. La diversificación de los productos.
 - b. La mejora de la calidad.
 - c. La innovación tecnológica.
 - d. El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
 - e. El desarrollo de interprofesiones con la colaboración del sector extractivo.
 - f. El aprovechamiento de los subproductos.
 - g. La reducción del impacto sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO IV

MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS.

Artículo 95. Promoción de los productos pesqueros.

En las campañas que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino promueva, a nivel nacional o internacional, con la colaboración, en su caso, de las Administraciones competentes, la promoción de los productos pesqueros se dirigirá preferentemente a:

- a. Favorecer el consumo de productos infrautilizados o excedentarios.
- b. Facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
- c. Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
- d. Contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los productos.

Artículo 96. Mejora de la calidad de los productos pesqueros.

En la elaboración de las normas que afecten a la comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, y en las medidas de fomento que afecten a esta actividad, el Gobierno tendrá en cuenta el objetivo de mejorar la calidad de los mismos, con el fin de incrementar el valor añadido y favorecer un eficaz aprovechamiento de los recursos.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 97. Objeto.

El presente Título tiene por objeto:

- a. Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
- b. Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 98. Ámbito de aplicación del régimen sancionador.

El régimen sancionador que se establece en la presente Ley será aplicable a:

1. Las infracciones cometidas en territorio nacional o en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

2. Las infracciones cometidas a bordo de buques pesqueros españoles o por nacionales españoles con independencia del pabellón del buque o del lugar de comisión de los hechos.

3. Las infracciones detectadas en territorio español o en aguas bajo soberanía o jurisdicción española en los términos en que así lo disponga la normativa comunitaria o internacional.

Artículo 99. Responsables.

1. Serán responsables principales de las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Las personas físicas o jurídicas que las cometan por sí o mediante personas jurídicas en las que tengan participación, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

b) Cuando las conductas sean cometidas por los capitanes o patrones de las embarcaciones será responsable también el titular de la licencia del buque.

c) Se considerará que existe también responsabilidad principal de aquellas personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de organización o dirección sobre el armador o sobre quien recaiga el beneficio de la actividad pesquera, bien porque tengan participación en la propiedad de alguno de los sujetos señalados, cuando se trate de personas jurídicas, o por cualquier otra circunstancia que dé lugar a la mencionada capacidad de organización o dirección.

d) Las personas jurídicas en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

e) Serán responsables los titulares de los centros de primera venta respecto de la identificación, la talla, o la procedencia de los productos pesqueros, en la medida que ésta pueda ser controlada con la documentación que deben examinar.

f) Serán también responsables las personas físicas o jurídicas señaladas en los apartados anteriores cuando la infracción hubiera sido cometida en alta mar y el Estado de abanderamiento del buque consienta en la adopción de medidas.

2. Responsables solidarios:

a). Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

a. Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

- b. Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 99.d).
- c. Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.
- d. Los titulares de la concesión de la lonja pesquera, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas y MERCAS respecto de la identificación de las especies, así como de la venta de productos de talla o peso inferiores a los reglamentados.
- e. Los consignatarios o representantes, así como los agentes de aduanas, importadores u operadores autorizados en los casos en los que las infracciones se comentan con ocasión o por motivo de la importación o exportación de los productos de la pesca o de la acuicultura y sus derivados
- f. Responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros.

b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

c) Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determine la presente ley.

3. Los propietarios de buques o los armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, una vez debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración o de obstrucción a las labores de inspección.

Artículo 100. Concurrencia de responsabilidades.

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la

autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

5. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 101. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 102. Actuaciones previas y de investigación en materia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

1. En el marco de unas actuaciones previas o de la instrucción de un procedimiento sancionador podrán ser objeto de investigación por parte de los funcionarios competentes las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. Las personas físicas así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas citadas en el apartado 1 de este artículo, vendrán obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar sus labores de investigación o instrucción.

3. Las actuaciones de investigación o instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia a los efectos de la investigación, bases de datos informatizadas, programas, registros y

archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros .

4. Cuando las actuaciones de investigación o de instrucción lo requieran, los funcionarios que desarrollen éstas funciones podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

5. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios que lleven a cabo la investigación o instrucción, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

6. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de investigación sea necesario entrar en domicilio constitucionalmente protegido, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

7. El Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, podrá solicitar de la Agencia Tributaria la colaboración en materia de investigación de la relación jurídica, financiera o mercantil de personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras con otras personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras que se dediquen o pudieran dedicarse a la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

Artículo 103. Medidas provisionales.

1. Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la retención de la embarcación o de las artes de pesca antirreglamentarias o de la carga y el apresamiento del buque en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales. Igualmente, en el caso de infracciones graves y muy graves, se podrá adoptar como medida provisional la suspensión de ayudas públicas mientras dure la tramitación del expediente sancionador

2. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando el traslado del mismo a los interesados.

Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de quince días, acordándose, en su caso, la iniciación del procedimiento sancionador.

4. Se podrá adoptar también como medida provisional el precinto, depósito o incautación de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener información relevante

Artículo 104. Medidas coercitivas

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, cuando exista sospecha de la existencia de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, se adoptarán las medidas coercitivas a las que se refiere el citado artículo 43.

2. Las citadas medidas del artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo también podrán aplicarse, cuando las conductas presuntamente constitutivas de infracción sean las siguientes:

- a) Infracciones de pesca en zonas declaradas Reservas Marinas o en Áreas Marinas Protegidas.
- b) Pesca en fondos prohibidos o zonas no autorizadas.
- c) Captura de especies no autorizadas.

3. En el supuesto del apartado 1 de este artículo se podrá adoptar también como medida cautelar el precinto, depósito o incautación de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener información relevante.

Artículo 105. De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, o si la incautación constituye sanción, una vez firme, el buque quedará a disposición del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios incautados serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al

interesado si la resolución apreciase la inexistencia de infracción o, en su caso, una vez hecho efectivo el importe de la fianza impuesta.

3. Las capturas pesqueras decomisadas de talla antirreglamentaria o que no reúnan los requisitos necesarios para su comercialización, cuando sean aptas para el consumo, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción, de conformidad con la legislación vigente. En el supuesto de que las capturas decomisadas fueran reglamentarias, la autoridad competente podrá disponer que se proceda a subasta pública en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. En el supuesto de que no se proceda a subasta pública, el órgano competente para iniciar el citado procedimiento sancionador podrá decidir que se celebre la misma o bien que se devuelvan las capturas decomisadas al interesado mediante la constitución de una fianza.

4. Los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares, o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA EN AGUAS EXTERIORES

Artículo 106. Infracciones leves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

- a. La realización de faenas de pesca y selección de pescado con luces que dificulten a otros buques pesqueros la práctica de su ejercicio, siempre que no esté clasificada como infracción grave.
- b. No llevar a bordo la licencia del buque o autorizaciones, disponiendo de las mismas.
- c. No llevar a bordo los planos de bodega cuando se trate de buques de menos de 15 metros de eslora.
- d. No disponer de escala de viento o llevarla en condiciones distintas a las exigidas en la normativa vigente.
- e. Ejercicio de la pesca de recreo con caña desde tierra sin autorización o con ella caducada, cuando no esté tipificada como grave.
- f. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en Convenios, Acuerdos o Tratados internacionales o en normas de derecho interno en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.
- g. Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 105. Infracciones graves.

a) Infracciones graves relativas al ejercicio de la actividad.

1. El ejercicio o realización de actividades de pesca careciendo de licencia, sin las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la pesca de recreo o sin estar incluido en el censo específico correspondiente.
2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.
3. El ejercicio de actividades pesqueras en fondos prohibidos
4. El ejercicio de actividades pesqueras en caladeros no permitidos
5. El ejercicio de actividades pesqueras en períodos de tiempo no autorizados
6. El ejercicio de actividades pesqueras en zonas de veda.
7. El ejercicio de actividades pesqueras en zona de protección, no autorizada, no permitida o en área marina protegida
8. El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero.
9. La utilización de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.
10. El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente.
11. Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales de Pesquerías por haber incurrido en actividades de pesca ilegal no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.
12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales en materia de pesca marítima, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.
13. El ejercicio de la pesca en modalidad distinta de la autorizada.
14. realización de actividades subacuáticas sin autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) Infracciones relativas a actuaciones u obligaciones documentadas y comunicaciones obligatorias a las Administraciones competentes

1. La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia de pesca o en las autorizaciones correspondientes
2. No llevar a bordo el Diario de Pesca, conforme a lo exigido por la normativa vigente
3. No cumplimentar el Diario de pesca en la forma y en los plazos establecidos en la normativa vigente
4. No cumplimentar la Declaración de desembarque en la forma y en los plazos establecidos en la normativa vigente
5. Alterar los datos del Diario de Pesca relativos a las capturas
6. Alterar los datos de la Declaración de desembarque relativos a las capturas
7. Alterar en el Diario de pesca los datos relativos al esfuerzo pesquero conforme a lo establecido en la normativa vigente
8. No llevar a bordo del buque los planos de la bodega cuando se trae de buques de más de 15 metros de eslora.
9. No llevar a bordo del buque cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.
10. El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca, en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de esta Ley
11. El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes la declaración de desembarque, en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.4 de esta Ley
12. La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.
13. El incumplimiento de la obligación de notificar en la forma reglamentariamente establecida los desplazamientos
14. El incumplimiento de la obligación de notificar en la forma reglamentariamente establecida los transbordos
15. El incumplimiento de la obligación de notificar en la forma reglamentariamente establecida el preaviso de llegada a puerto

16. El incumplimiento de la obligación de notificar en la forma reglamentariamente establecida las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas

17. El incumplimiento de la obligación de notificar en la forma reglamentariamente establecida la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.

18. El incumplimiento de notificar a las autoridades españolas, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas.

19. La falta de comunicación a las autoridades competentes el enrolamiento en buques de terceros países.

c) Infracciones relativas a las especies

1. La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos.

2. La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

3. La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

4. La captura y tenencia, transbordo o desembarque antes de su primera venta, de especies no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACS) o cuotas.

5. La captura, tenencia, transbordo o desembarque antes de su primera venta, de especies de talla o peso inferior a la reglamentaria o en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.

6. El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de capturas permitidos.

d) Infracciones relativas a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.

2. El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.

3. La utilización o tenencia a bordo de artes aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

4. El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de artes y aparejos.

5. La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

e) Infracciones relativas al control e inspección de la actividad pesquera.

11. No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

12. Manipular, alterar o dañar los dispositivos de control o interferir sus comunicaciones.

13. No llevar encendido el dispositivo de control.

13. Salir de puerto con el dispositivo de control averiado sin autorización para ello.

13. No enviar posiciones manuales cuando está autorizado a faenar con el dispositivo de control no operativo

14. La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

21. La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

22. El incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho.

23. El incumplimiento de la obligación de efectuar los desembarques en presencia de los funcionarios encargados del control, por parte de los responsables de los buques pesqueros no comunitarios, cuando así lo exija la normativa vigente.

24. El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques no comunitarios sin efectuar las notificaciones previstas en la normativa vigente.

25. El desembarque o descarga de los productos de la pesca en lugares distintos a los autorizados de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

26. El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo

27. La manipulación de la matrícula y el folio de la embarcación.

f) la reincidencia de infracciones leves en los últimos dos años.

Artículo 106. Infracciones graves relativas a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada.

1. El incumplimiento de las obligaciones o la comisión de las conductas prohibidas en el artículo 47 de esta Ley serán constitutivos de infracciones graves en materia de pesca marítima en aguas exteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10e relativo a las infracciones graves de la presente Ley.

2. Las infracciones leves cuando supongan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales que supongan pesca INDNR o sean contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 107. Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

- a. El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de la Flota Pesquera.
- b. La reincidencia de infracciones graves por la realización de actividades no permitidas en las zonas de protección pesquera en los últimos dos años.
- c. La obtención de las autorizaciones o ayudas para la pesca con base en documentos o información falsos.
- d. El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva española por parte de buques pesqueros no comunitarios.
- e. La tenencia a bordo, el transbordo o desembarque de productos pesqueros en puertos españoles, sin justificar debidamente el origen de sus capturas.
- f. La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Convenios, Acuerdos o Tratados internacionales en materia de pesca, cuando atente contra la normal ejecución de los mismos y suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de dichos tratados o convenios.
- g. La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.
- h. La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia, inspección o control, o sus agentes, impidiendo el ejercicio de su actividad.
- i. Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de terceros países identificados por las Organizaciones

- Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales de Pesquerías por haber incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.
- j. El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países terceros sin haber obtenido la previa autorización establecida en la legislación vigente
 - k. La comisión de más de dos infracciones graves sancionadas en su grado máximo en los últimos cinco años.
 - l. la reincidencia de infracciones graves en los últimos dos años.

Artículo 108. Infracciones muy graves relativas a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada.

1. Serán consideradas como infracciones muy graves en materia de pesca marítima en aguas exteriores de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente Ley:

- a) El ejercicio de actividades mercantiles, financieras o de apoyo a actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, o directamente relacionada con la misma.
- b) La participación en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros identificados como buques que practican pesca ilegal por una organización regional de pesquerías o estén incluidos en la lista comunitaria de los buques INDNR.
- c) Participar en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros de los que exista constancia de que están involucrados en pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, en particular con buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o buques de pabellón de países no cooperantes, o prestar apoyo o reabastecer a tales buques, o a sus armadores.
- d) Participar de algún modo que implique capacidad de organización o dirección, directa o indirectamente, en la actividad pesquera de un buque carente de nacionalidad, y por tanto apátrida, según el derecho internacional o involucrado en pesca INDNR.
- e) El transporte, la importación o la exportación, o el intento de las mismas, de productos obtenidos mediante pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o procedentes de buques pesqueros que enarboleden el pabellón de países no cooperantes.
- f) La alteración de datos, circunstancias o documentos con objeto de llevar a cabo la importación o exportación de productos pesqueros procedentes de pesca INDNR.

g) Alterar los datos o circunstancias o disimular las marcas, la identidad o la matrícula de un buque pesquero con fines de ocultar la realización actividades de pesca INDNR.

h) El cambio de nombre, marcas de identidad o matrícula de un buque con el objeto de evitar la aplicación de las medidas aplicables a los buques pesqueros inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca.

i) Ocultar, alterar o eliminar pruebas de la investigación de cualquier actividad pesquera presuntamente ilegal, no declarada o no reglamentada.

k) Cualquiera de las infracciones tipificadas como graves en la presente Ley cuando supongan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales o normas de terceros Estados, que supongan pesca INDNR o sean contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL SECTOR Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 109. Infracciones leves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

- a. El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
- b. Cargar productos pesqueros fuera de los lugares o puertos fijados al efecto.

Artículo 110. Infracciones graves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones graves:

- a. La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa sobre categorías de frescura y calibrado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.
- b. La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o con incumplimiento de las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

- c. La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferior a la reglamentada.
- d. El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.
- e. Incumplir la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.
- f. El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, o su no utilización conforme a lo establecido en el artículo 65, excepto supuesto de fuerza mayor.
- g. La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- h. La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.
- i. El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.
- j. La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta o la inclusión de datos falsos en la misma.
- k. El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.
- l. El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas legalmente.
- m. La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.

Artículo 111. Infracciones muy graves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

- a. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general cualquier tipo de ayuda, con base en datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos.
- b. La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsas.
- c. La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.

Artículo 112. Infracciones muy graves en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros procedentes de pesca INDNR.

Serán consideradas como infracciones muy graves en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos

pesqueros de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, las infracciones graves tipificadas en las letras a, c, j, l y m, del artículo (112, graves), cuando supongan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales o de normas de terceros Estados, que impliquen actividades de pesca INDNR o directamente relacionadas con éstas.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 113. Clases.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa.
- c. Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.
- d. Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones.
- e. Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- f. Incautación del buque.
- g. Inmovilización temporal del buque.
- h. Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- i. Suspensión o retirada del registro de instalaciones de engorde de recursos pesqueros.

2. Estas sanciones serán acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Además de las sanciones citadas en el apartado 1, podrán imponerse como sanciones accesorias:

- a. Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.
- b. Decomiso de los productos o bienes.

En materia de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada:

- c. Amonestación pública.
- d. El reintegro de todas las cantidades obtenidas de subvenciones o ayudas públicas en los últimos cinco años.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento

correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la multa fijada por la infracción correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 91.5, cuando se hubiere utilizado el buque pesquero para efectuar tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de personas, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, éstos quedarán inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un período de diez años. Así como, en su caso, la suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años.

Artículo 114. Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 60 a 600 euros o con .

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 60.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 a 300.000 euros.

4. Las sanciones pecuniarias que procedan con respecto de infracciones calificadas como leves, graves o muy graves, se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo en atención a los siguientes criterios:

a) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de la infracción cometida.

b) El tamaño de la embarcación en relación con el resultado económico de su actividad.

c) Aspectos socioeconómicos de la empresa armadora

d) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial en los fondos marinos, en los ecosistemas y organismos vivos, en los recursos económicos, en los bienes de dominio público o bien los perjuicios causados a terceros.

e) Que pueda restituirse, o no, el daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.

5. Las sanciones pecuniarias por infracciones leve, graves o muy graves, se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo dentro de los siguientes tramos:

a) Multa por infracción leve:

Grado mínimo: de 60 a 200 euros

Grado medio: de 201 a 300 euros

Grado máximo: de 301 a 600

b) Multa por infracción grave:

Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros

Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros

Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros

c) Multa por infracción muy grave:

Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros

Grado medio: de 120.001 a 150.000 euros

Grado máximo: de 150.001 a 300.000 euros

Artículo 115. Graduación de las Sanciones muy graves por infracciones de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada.

1. Para las infracciones muy graves relativas a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, la multa que podrá ser impuesta conforme a lo establecido en esta Ley podrá llegar hasta un máximo del quintuplo del valor de los productos de la pesca obtenidos o 300.000 € si no alcanzare esta cifra el citado valor o si éste no se pudiera cuantificar.

2. En caso de reincidencia de infracciones muy graves la sanción podrá llegar hasta un máximo del óctuplo del valor de los productos de la pesca obtenidos o 300.000 € si no alcanzare esta cifra el citado valor o se éste no se pudiera cuantificar.

Artículo 116. Suspensión condicional.

1. En las sanciones en materia de pesca marítima, una vez dictada la resolución que pone fin a la vía administrativa, el infractor podrá solicitar en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de la notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta.

2. La solicitud habrá de realizarse mediante escrito debidamente motivado, dirigido al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, manifestando el compromiso de sujetarse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, en orden a garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad pesquera.

3. La presentación de dicha solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

4. El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses en los supuestos de infracciones leves y de nueve a dieciséis meses en los supuestos de infracciones graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida.

5. Se podrá solicitar la suspensión condicional cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. Que no haya sido sancionado en los últimos cinco años.
- b. Que la cuantía de la sanción impuesta o de las sanciones cuya suspensión se solicita la suspensión de no exceda de 30.000 euros, o, en su caso, la suma de las mismas, o la sanción no conlleve inhabilitación o suspensión de las autorizaciones.

6. Con carácter previo a la resolución que pudiera recaer, el órgano que dispuso la sanción, emitirá informe en relación a lo solicitado.

7. La resolución de la suspensión será notificada en los términos previstos en la Ley 30/1992.

8. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, le será notificada al interesado, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

9. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a los interesados, y expresará las condiciones en que se llevará a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida en la presente Ley. Transcurrido el plazo se entenderá denegada por silencio administrativo la solicitud de suspensión condicional de las sanciones en materia de pesca.

10. La resolución favorable a la suspensión condicional podrá establecer la necesidad de prestar fianza o garantía financiera por el importe de la multa.

Artículo 117. Función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

1. La función inspectora de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero se inicia desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas en los términos que su legislación establezca.

2. La función inspectora de las Comunidades Autónomas en materia de comercialización de productos de la pesca, independientemente del origen de éstos, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

Artículo 118. Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

- a. Al Director general de Recursos Pesqueros, en el supuesto de infracciones leves y graves.
- b. Al Secretario General del Mar, en el supuesto de infracciones muy graves, salvo lo dispuesto en el apartado d.
- c. Al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cuando la infracción sea calificada como muy grave y sea sancionada con multa y la cuantía de la multa exceda de 150.000 euros.

Artículo 119. Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.

Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo, la tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros tipificadas en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Órganos de coordinación y consulta.

1. Consejo Nacional Pesquero.

Se crea el Consejo Nacional Pesquero, como órgano de coordinación entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en esta Ley.

Formarán parte del Consejo Nacional Pesquero el Secretario General del Mar, que actuará como Presidente, los Directores generales de la Secretaría General del Mar y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo se establecerán reglamentariamente.

2. El Comité Consultivo del Sector Pesquero.

Se crea el Comité Consultivo del Sector Pesquero, como órgano de asesoramiento y consulta del Ministerio de Medio ambiente y Medio Rural y Marino con los representantes del sector pesquero en los asuntos de su competencia.

El Comité, cuya composición y funciones se desarrollaren reglamentariamente, estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, y de las organizaciones o asociaciones

más representativas del sector pesquero, y será presidido por el Secretario general del Mar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Reglas de aplicación.

1. Constituyen legislación de pesca marítima y se dictan al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, el Título I y los artículos... y disposiciones.

2. Constituyen legislación básica de ordenación del sector pesquero y se dictan al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, el Título II y los artículos ...y disposiciones.....

3. Constituyen legislación básica de ordenación de la actividad comercial y se dictan al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, el Títuloy los artículos ...y disposición

4. Constituyen bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, los artículos

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Transmisión de datos.

Los Ministerios de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de Fomento establecerán los mecanismos de coordinación precisos entre el Censo de la Flota Pesquera Operativa y el Registro de Buques y Empresas Navieras. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino informará previamente las modificaciones en los datos de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras y tendrá acceso permanente y directo al mismo, a efectos de consulta.

Los Ministerios de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de Fomento y de Trabajo e Inmigración, establecerán los mecanismos de coordinación y de traspaso de información necesarios entre el Censo de la Flota Pesquera Operativa, el Registro de Buques y Empresas Navieras y el listado de empresas con buques pesqueros y trabajadores que cotizan a la Seguridad Social.

El Ministerio de Fomento informará previamente al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de cualquier modificación en los datos de la lista 3ª del Registro de Buques y Empresas Navieras y tendrá acceso permanente y directo al mismo, a efectos de consulta, que se hará de forma recíproca entre Ministerios. De igual forma, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino tendrá, a efectos de consulta, acceso permanente y directo a los datos existentes en el Registro de Buques y Empresas Navieras del Ministerio de Fomento.

De igual forma, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, procederán a facilitarse mutuamente la información de sus registros respecto a las empresas con buques pesqueros y trabajadores inscritos en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Mar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Tenencia ilegal de especies.

La tenencia de especies prohibidas o de talla o peso inferior a lo reglamentado por alguna persona en mercado, tienda, almacén, establecimiento u otro lugar, contenedor u objeto de análogas características, o por vendedor ambulante en cualquier sitio, se considerará posesión con fines de comercialización o venta, salvo prueba en contrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Silencio administrativo en materia de autorizaciones de pesca y suspensión condicional de sanciones.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de autorizaciones de pesca marítima se entenderá como silencio administrativo negativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Censos publicados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

A la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes los censos publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, así como las posibilidades de pesca que en los mismos se reconocen a las empresas o asociaciones de empresas titulares de los buques incluidos en dichos censos, hasta la elaboración de los nuevos censos de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Plan de Acción Nacional de lucha contra la Pesca Ilegal.

1. Se encomienda al Gobierno la elaboración y aprobación de un Plan de Acción Nacional con el fin de elaborar una planificación de las actuaciones a llevar a cabo en la lucha contra la pesca INDNR.

2. El Plan de Acción será aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros y deberá definir los objetivos a alcanzar, plazos y revisiones periódicas, las medidas a adoptar, los instrumentos necesarios para la coordinación entre las distintas administraciones y autoridades implicadas en la materia, un seguimiento de las medidas que se adopten, de los avances que se vayan alcanzando y del control en su aplicación y la responsabilidad de las distintas administraciones en el cumplimiento de la citada estrategia.

3. El Plan deberá prever asimismo los mecanismos de coordinación y la estructura administrativa e informática necesaria para hacer efectivo el sistema de Asistencia Mutua; el Sistema de Alerta Comunitario y el Sistema de Información sobre la Pesca INDNR a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1005/2008.

4. El citado Plan deberá contener una previsión de los medios humanos, materiales y presupuestarios necesarios para la aplicación del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Coordinación y colaboración administrativa

1. Reglamentariamente se establecerán mecanismos de coordinación adecuados de los servicios de inspección en los diferentes departamentos ministeriales a efectos de coordinar todas las actuaciones de inspección documental y material que sean necesarias para la efectiva aplicación del Reglamento (CE) nº 1005/2008, y de lo establecido en la presente Ley y demás normativa de aplicación a la pesca INDNR.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso con corporaciones locales, para el ejercicio de la función de control e inspectora en la cadena abastecimiento de los productos de la pesca que se importan en la Comunidad e intercambiarán cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA Registro Especial para la flota atunera y palangrera de superficie en aguas internacionales.

Se crea un Registro Especial para la flota atunera y palangrera de superficie en aguas internacionales cuyo desarrollo y regulación se hará reglamentariamente. La inclusión en el mismo podrá llevar aparejadas las desgravaciones fiscales y sociales que se determinen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Aplicación de la legislación más favorable.

Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, serán objeto de la sanción que resulte más favorable para el presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente la siguiente norma: Ley 3/2001, de 26 de marzo por la que se regula la pesca marítima del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Actualización de sanciones.

Se faculta al Gobierno para actualizar, por Real Decreto, el importe de las sanciones previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.